

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

## INFORMATIVO JURÍDICO

# MUTUALEX

Septiembre 2020



  
**MUTUAL**  
*de seguridad*  
somos CChC



## Índice

<b>Resumen Ejecutivo</b>	página	<b>3</b>
Capítulo I		
<b>Leyes y Reglamentos</b>	página	<b>6</b>
Capítulo II		
<b>Proyectos de Ley</b>	página	<b>17</b>
Capítulo III		
<b>Sentencias</b>	página	<b>24</b>
Capítulo V. A)		
<b>Jurisprudencia Administrativa DT</b>	página	<b>33</b>
Capítulo V. B)		
<b>Jurisprudencia Administrativa SUSESO</b>	página	<b>36</b>



## **RESUMEN EJECUTIVO:**

El Informativo Jurídico Mutualex, elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados, puesto que su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo, en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, así como en otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

### **Leyes y Reglamentos (pág. 6/16):**

- Ley 21.258 (pág. 7), llamada ley nacional del cáncer, además de establecer un marco normativo respecto de la enfermedad, modifica el Código del Trabajo en dos aspectos:
  - Ningún empleador puede condicionar contratación a la vinculación con esta enfermedad (pasada o presente)
  - El despido de un trabajador que se haya calificado como discriminatorio por basarse en esta enfermedad, será considerado como grave.
- Leyes protección a la población frente a la pandemia (Leyes 21.260, 21.267)
- Leyes reactivación económica (Ley 21.256, 21.259, 21.265)
- Ley 21.260 (pág. 10) posibilita el trabajo a distancia o teletrabajo de trabajadora embarazada ante situación de epidemia o pandemia.
- Ley 21.269 (pág. 13/14) incorpora a trabajadores de casa particular al seguro de desempleo de la Ley 19.728.
- Decreto N° 400, del Ministerio del Interior (pág. 15) prorroga declaración de estado de excepción constitucional por un plazo adicional de 90 días.

### **Proyectos de Ley (pág. 14/19)**

Destacamos los siguientes proyectos, que han movimiento durante este último mes:

- ⇒ N° 1 Boletín 13765-13, establece la exigencia de implementar protocolos de seguridad sanitaria laboral para el retorno gradual y seguro de los trabajadores a sus puestos de trabajo en el marco de crisis sanitaria. Ingresó el 04.09.20.
- ⇒ N° 2 Boletines refundidos 13600-13 y 13743-13, busca modificar la Ley 16.744 para incorporar Protocolos de Seguridad Sanitaria Laboral. El 09.09.20 sala autorizó refundir los Boletines.
- ⇒ N° 3 Boletín 9914-11 (Fármacos II) actualmente en tercer trámite constitucional. Entre distintas reformas vinculadas a los medicamentos, se aumentan las sanciones generales establecidas en el art. 174 del Código Sanitario, estableciendo el máximo en 5 mil UTM (el máximo actual es de mil UTM) para cualquier infracción sanitaria.
- ⇒ N° 6 Boletín 12261-13, exige a empresas facilitar inclusión laboral de trabajadores con discapacidad. El 22.09.20, durante el segundo trámite constitucional en el Sentado, se da cuenta del primer informe de comisión.

## **Sentencias (pág. 19/30)**

### **• Covid-19:**

- ⇒ N° 3 Corte Suprema Rol 94274-2020 (pág. 28) rechaza recurso de protección presentado por FENATS, Corte de Apelaciones señaló que disposiciones del Servicio de Salud sirven de orientación. Corte Suprema confirma sentencia.
- ⇒ N° 6 Corte Suprema Rol 62735-2020 (pág. 32/32) revoca fallo impugnado y rechaza acción constitucional deducida contra SEREMI de Salud.

### **• Multas judicializadas:**

- ⇒ N° 5 CA Santiago, Rol 3181-2019 (pág. 30/31) rechaza recurso de reclamación presentado por empresa en contra de Sernageomin que sancionó a pago de multa por incumplimiento de plan de cierre de faena.

### **• Indemnización de perjuicios por siniestros laborales:**

- ⇒ N° 2 CA Rancagua Rol 207-2020 (pág. 26/28) acoge recurso de nulidad interpuesto por demandante, examen preocupacional demuestra que trabajador no presentaba enfermedad antes del ingreso a su último empleador.
- ⇒ N° 4, CS, Rol 42793-2020 (pág. 29/30) resulta inadmisibles recursos contra fallo que acogió demanda contra empresa principal y contratista por trabajador que sufrió accidente en fábrica de alimentos.

### **• Responsabilidad Extracontractual:**

- ⇒ N° 1, CA Santiago, Rol 9455-2019 (pág. 25) acoge recurso de apelación que revocó sentencia apelada. Empresa faltó al deber de cuidado, si hubiere actuado de manera oportuna y eficiente y hubiera llevado al trabajador a Hospital para tratar patología común, no hubiera fallecido.

## **Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo, (páginas 33/35)**

- N° 1 (pág. 34) Teletrabajo y pactos con condiciones especiales de trabajo
- N° 2 (pág. 34) Suspensión temporal del contrato .
- N° 3 (pág. 34) exclusión límite de jornada y fiscalización superior inmediata.
- N° 6 (pág. 35) Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, elección y renovación en emergencia sanitaria. Procedimiento.

## **Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social (pág. 36/47)**

### **I.- Dictamen referido Covid 19 (pág. 37)**

- ⇒ N° 1 Ord. 2959 (pág. 37). Instruye acerca de los plazos a considerar en la prescripción de medidas a entidades empleadoras.

### **II.- Dictámenes de índole general (páginas 38/47)**

- ⇒ Destacamos los que dicen relación con materias tales improcedencia de pago de subsidio ante falta de acreditación de relación contractual vigente, confirmación de alta laboral sin fundamento para extender reposo, marginación voluntaria de prestación médica en el extra sistema como primera atención y, otro, referido a atención posterior a Mutual. Determinación de contacto estrecho sólo corresponde a la Autoridad Sanitaria.
- ⇒ En cuanto a temas de calificación de accidentes, aquél que no constituye un accidente de

trayecto puesto que ocurrió en el antejardín antes de dar inicio al recorrido, accidente doméstico común en situación de teletrabajo, califica de accidente del trabajo "tropezó con sus propios pies" porque aun cuando existe negligencia inexcusable es un siniestro laboral, calificación de común ante declaraciones contradictorias, califica de accidente del trabajo siniestro ocurrido en actividades realizadas como estudiante en circunstancias que además es trabajador por cuenta ajena, califica de común siniestro por mecanismo lesional no concordante ni suficiente.

- ⇒ En lo referido a calificación de enfermedad: calificación de común de Covid-19 confirmado puesto que no se verificó riesgo laboral por sobre el establecido en el contexto epidemiológico en curso, calificación de común de "contacto con y exposición a otras enfermedades transmisibles" a sintomatología vinculada con administración de vacuna de influenza habiéndose descartado Covid-19, patología de índole mental calificada de común puesto que sucesos de violencia vinculados a contingencia social por sí solos no constituyen cuadro laboral.



# Capítulo I

## Leyes y Reglamentos



## **1.- REGULA MATERIAS SOBRE FINANCIAMIENTO, EN EL MARCO DEL PROCESO CONSTITUYENTE, QUE INDICA.**

### **Ley N° 21.262, publicada en el Diario Oficial el 01.09.2020**

Establece que será aplicable a los aportes para los plebiscitos relativos a una nueva Constitución que sean constitutivos de donación, estarán liberadas del trámite de insinuación (autorización judicial para efectuar donaciones) y exentos del impuesto a las herencias y donaciones, conforme lo establece la ley orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Asimismo, modifica las glosas pertinentes del Servicio Electoral establecidas en la Ley 21.192, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2020 con el objeto de: Contratar personal a honorarios, sin las visaciones dispuestas en la ley, los que podrán tener la calidad de Agente Público, para todos los efectos legales, incluidas la responsabilidad administrativa y penal que pudiera derivar del ejercicio de tales funciones.

- Pagar de viáticos y horas extraordinarias al personal.
- Pagar los bonos para los delegados electorales en los locales de votación, que ascenderá a la suma de 4 UF y de 2,5 UF para cada uno de sus ayudantes técnicos, el que no constituirá remuneración para ningún efecto legal, por lo que no será imponible, ni tributable y no estará afecto a descuento alguno. Estos bonos se pagarán por las tareas realizadas en cada acto electoral que corresponda ejecutar durante el año 2020. La designación de quienes cumplirán estas funciones, así como para el pago de los que efectivamente las ejecuten, el Servicio Electoral elaborará nóminas, que serán aprobadas por resolución del Director del Servicio.
- Establecer que a los gastos asociados a publicidad y difusión no se aplicará la restricción dispuesta en la Ley de Presupuestos.

## **2.- CREA LA LEY NACIONAL DEL CÁNCER, QUE RINDE HOMENAJE PÓSTUMO AL DOCTOR CLAUDIO MORA.**

### **Ley N° 21.258, publicada en el Diario Oficial el 02.09.2020**

Esta ley, que regirá a contar del 03.10.20, tiene el objetivo de establecer un marco normativo para la planificación, desarrollo y ejecución de políticas públicas, programas y acciones destinados a establecer las causas y prevenir el aumento de la incidencia del cáncer en cualquiera de sus manifestaciones, formas o denominaciones; el tratamiento integral y la recuperación de la persona diagnosticada con dicha enfermedad, así como crear un fondo de financiamiento, una red nacional de centros oncológicos, y un registro nacional. Los principales aspectos de la ley son los siguientes:

La ley reconoce como sus principios los siguientes:

- a) Cooperación público-privada, intersectorial e interinstitucional.
- b) Protección de Datos Personales: deber de guardar secreto, mantener confidencialidad y abstención de usar la información para una finalidad distinta que la que la ley establece, para todos quienes en este contexto tengan acceso a datos de terceros.
- c) Participación de la sociedad civil, en especial las agrupaciones de pacientes de cáncer y de sus familias.
- d) Humanización del trato: el que considera atención interdisciplinaria de los pacientes, espacio para la incorporación de terapias complementarias acreditadas, derecho a tener compañía y asistencia espiritual.

La ley dispone la elaboración de un Plan Nacional del Cáncer a cargo del Ministerio de Salud.

Este plan dispondrá los objetivos estratégicos, las líneas de acción, las metas e indicadores de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, investigación, formación y capacitación de recursos humanos especializados, rehabilitación y cuidados paliativos del cáncer, cuyo objetivo es el diseño de medidas y propuestas de implementación. El Plan deberá contemplar programas de capacitación o acompañamiento para las familias y personas que se encuentren a cargo de quienes padezcan la enfermedad, y medidas de difusión y respecto al modo de enfrentar sus consecuencias económicas y sociales.

El Plan deberá diseñar, ejecutar y evaluar programas de prevención de factores de riesgo de cáncer y especialmente de cesación del consumo de productos de tabaco y sus derivados, promoviendo en los centros de atención primaria de salud los tratamientos para la rehabilitación y para superar la dependencia.

El plan tendrá una duración de 5 años y se publicará en el sitio web del Ministerio de Salud junto con las guías clínicas, protocolos y orientaciones técnicas que se aprueben en concordancia con el, como también la información de sus avances y resultados.

La ley dispone que se implementará una Red Oncológica Nacional como parte de la Red Asistencial de Salud, la que estará integrada por centros especializados distribuidos equitativamente a lo largo del país, y cuya finalidad será el diagnóstico, tratamiento y seguimiento de los pacientes con cáncer.

El Ministro de Salud aprobará mediante resolución las guías de práctica clínica para el tratamiento de los distintos tipos de cánceres y patologías asociadas. Dichas Guías Clínicas deberán ser revisadas cada dos años, o cada vez que lo amerite la evidencia científica disponible.

El Ministerio de Salud fomentará la formación de recursos humanos especializados en temáticas de cáncer, que incluya médicos cirujanos y otros profesionales del área de la salud y de las ciencias. También fomentará la investigación biomédica, clínica y de salud pública, la cooperación técnica y financiera a nivel nacional e internacional, el diálogo con la comunidad científica, las universidades y las instituciones dedicadas a la investigación.

La ley contempla un Registro Nacional de Cáncer, cuyo desarrollo estará a cargo de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, el cual contendrá la información necesaria para el diseño del Plan Nacional. Con esta finalidad, se declara al cáncer como una enfermedad de notificación obligatoria a la autoridad sanitaria, conforme al artículo 49° del Código Sanitario.

La ley crea el Fondo Nacional del Cáncer para financiar, total o parcialmente, programas y proyectos relacionados exclusivamente con la investigación, estudio, evaluación, promoción, desarrollo de iniciativas para la prevención, vigilancia y pesquisa del cáncer. Este Fondo se constituirá por los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos; los provenientes de la cooperación internacional y los que reciba por concepto de donaciones, herencias o legados. Además, por decisión de los respectivos Consejos Regionales se podrá asignar recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que correspondan a la Región, para proyectos de investigación, adquisición de medicamentos, insumos o equipamientos, formación o capacitación.

La ley crea una Comisión Nacional del Cáncer, encargada de asesorar al Ministerio de Salud en la formulación de políticas, en la investigación científica y en la implementación de estrategias y prácticas de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos, lo que incluye apoyar el desarrollo e implementación del Plan Nacional del Cáncer, así como realizar recomendaciones acerca de normativas, guías de práctica



clínica y de protocolos, de inversiones y de investigación relacionadas con el Cáncer. Esta comisión se compondrá de 11 miembros: cinco provenientes de asociaciones científicas, tres de facultades de medicina y tres de fundaciones u organizaciones de pacientes. El artículo 13 de la ley regula su funcionamiento.

La ley modifica el Código del Trabajo en dos aspectos:

1.- Para establecer que ningún empleador podrá condicionar la contratación de un trabajador, su permanencia, renovación, promoción o movilidad en el empleo, al hecho de no tener o no haber tenido cáncer.

2.- Para establecer que el despido de un trabajador que se haya calificado como discriminatorio por basarse en el padecimiento de cáncer, será considerado grave, permitiendo al trabajador optar entre la reincorporación o el pago de las indemnizaciones legales.

El reglamento de esta ley deberá dictarse en el plazo de tres meses.

### **3.- ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS QUE FORMAN PARTE DEL PLAN DE EMERGENCIA PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y DEL EMPLEO EN UN MARCO DE CONVERGENCIA FISCAL DE MEDIANO PLAZO.**

**Ley N° 21.256, publicada en el Diario Oficial el 02.09.2020.**

Establece beneficios tributarios a pequeñas y medianas empresas, como a microempresarios y conductores del transporte remunerado, como parte del plan de emergencia para la reactivación económica y del empleo, en el contexto de la pandemia del COVID-19 Coronavirus.

Disminuye transitoriamente la tasa establecida en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para las empresas acogidas al Régimen Pro Pyme, de 25% a 10% para las rentas que se perciban o devenguen durante los ejercicios 2020, 2021 y 2022. Asimismo, establece reglas para los contribuyentes que se beneficien con la referida disminución en materia de pagos provisionales mensuales que les corresponde pagar en los ejercicios 2020, 2021 y 2022.

Las empresas que cumplan los requisitos para acogerse al Régimen Pro Pyme, y que les resulte aplicable el registro que contempla el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, que dice relación con los documentos tributarios electrónicos, podrán optar a solicitar un reembolso del remanente acumulado de crédito fiscal de IVA determinado de la declaración de dicho impuesto que se realice en los meses de julio, agosto o septiembre de 2020, el que será pagado por la Tesorería General de la República, en los montos y términos que indica la misma ley.

Modifica la Ley N° 21.210, acorta los plazos en que los contribuyentes podrán depreciar los bienes físicos del activo inmovilizado nuevos o importados que adquieran entre el 1 de octubre de 2019 y el 31 de mayo de 2020, y que sean destinados a nuevos proyectos de inversión, que se especifican en la misma ley; como también, en lo específico a las regulaciones establecidas para la Región de La Araucanía. Asimismo, dispone ampliar la depreciación instantánea a un 100% para las inversiones realizadas en todo el país, para los bienes físicos del activo fijo que se adquieran entre el 1 de junio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022. Asimismo, se incorpora un régimen de amortización instantánea respecto de ciertos activos intangibles, que se adquieran entre el 1 de junio 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022, que estén protegidos en conformidad con la ley. También, amplía transitoriamente de 2 a 3 meses el plazo de postergación del pago de IVA establecido en la ley para las empresas acogidas al régimen Pro-Pyme y empresas con ventas promedio del giro de hasta 100.000 UF en los 3 últimos años, que cumplan ciertos requisitos. La medida se aplicará de forma transitoria hasta el 31 de diciembre de 2021.

Faculta excepcionalmente al Ministro de Hacienda para transferir un bono de apoyo a microempresarios y conductores del transporte remunerado de pasajeros por \$350.000, el que podrá solicitarse hasta 60 días después de publicada esta ley, como también a acceder a un préstamo a los microempresarios del transporte de \$ 320.500, en las cantidades, plazos, forma de restitución y requisitos que contempla el artículo 6 de este cuerpo legal. El Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía deberán constituir una mesa de trabajo con las principales organizaciones representativas de las pequeñas y medianas empresas, incluyendo gremios sectoriales y/o regionales que cumplan requisitos que indica la ley que tendrá por objeto evaluar la implementación de lo acordado en el "Plan de Emergencia por la Protección de los Ingresos de las familias y la Reactivación Económica y del Empleo, al alero de un marco de convergencia fiscal de mediano plazo", suscrito el 14 de junio de 2020, y deberá analizar y proponer medidas de apoyo. Tendrá una duración de doce meses, deberá reunirse cada quince días a nivel nacional y regional, y sus actas de trabajo serán de público acceso. Mensualmente, y por el plazo de un año, se deberá informar a las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras sobre los avances en la implementación del plan de apoyo para las pequeñas empresas.

**4.- MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA POSIBILITAR EL TRABAJO A DISTANCIA O TELETRABAJO DE LA TRABAJADORA EMBARAZADA, EN CASO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE CATÁSTROFE, POR CALAMIDAD PÚBLICA, CON OCASIÓN DE UNA EPIDEMIA O PANDEMIA A CAUSA DE UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA, Y ESTABLECE OTRAS NORMAS EXCEPCIONALES QUE INDICA.**

**Ley N° 21.260, publicada en el Diario Oficial el 02.09.2020**

Modifica el Art 202 del Código del Trabajo, incorporando un inciso donde se disponga el deber del Empleador de pactar con la trabajadora embarazada el trabajo a distancia o teletrabajo.

Al respecto, si la autoridad respectiva decreta una alerta sanitaria producto de una pandemia u otra enfermedad contagiosa el empleador pactará con la trabajadora embarazada el trabajo a distancia o teletrabajo, sin afectar su remuneración, siempre y cuando sus funciones lo permitan y la trabajadora esté de acuerdo. Si las labores de la trabajadora no son compatibles con la modalidad de teletrabajo el empleador podrá indicar nuevas funciones, que no signifique contacto con público o en las que se evite contacto con terceros. Hay que tener presente que el Convenio 163 sobre la protección a la maternidad de la OIT, se refiere a la protección de la salud y señala que se deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que no se obligue a las mujeres embarazadas o lactantes a desempeñar un trabajo, que haya sido determinado por la autoridad competente como perjudicial para la salud o la de su hijo, que lleve un riesgo significativo para la salud de la madre o del hijo.

**5.- FLEXIBILIZA TRANSITORIAMENTE LOS REQUISITOS DE ACCESO E INCREMENTA EL MONTO DE LAS PRESTACIONES AL SEGURO DE DESEMPLEO DE LA LEY N° 19.728, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL COVID-19, Y PERFECCIONA LOS BENEFICIOS DE LA LEY N° 21.227.**

**Ley N° 21.260, publicada en el Diario Oficial el 04.09.2020**

Flexibiliza, transitoriamente, las condiciones de acceso al Seguro de Cesantía, incrementar las prestaciones otorgadas por este seguro y perfeccionar las prestaciones que otorga la Ley N° 21.227 o Ley de Protección del Empleo, en el marco de los efectos en materia laboral generada de la pandemia del COVID-19 en Chile.

Los trabajadores afiliados al seguro de la Ley N° 19.728 que indica y que se encuentren cesantes podrán acceder hasta el 31 de octubre de 2020 a las prestaciones con cargo a la Cuenta Individual por Cesantía (CIC) y a los giros con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

Las prestaciones que se paguen con cargo a los fondos de la Cuenta Individual por Cesantía, durante el periodo de vigencia de esta ley, se registrarán por la tabla transitoria de cobertura que se determina, la cual establece un tasa de reemplazo, entre el segundo y quinto giro, mantenida en el tiempo y equivalente al 55% del promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador, en los últimos 3 meses en que se registren cotizaciones, anteriores al término del contrato de trabajo; a diferencia de la tabla regular que establece porcentajes decrecientes en el tiempo.

Dentro del incremento de prestaciones del Seguro de Cesantía se establece un mínimo de cobertura durante el período de suspensión del contrato de trabajo, equivalente al 55% de la remuneración promedio del trabajador previa a la suspensión.

Señala que el pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo a que se refiere el Título II de la Ley de Protección del Empleo, podrá suscribirse hasta el 31 de julio de 2021. Asimismo, en el artículo 11 de la ley, se regula el derecho de los trabajadores de casa particular, que tengan suspendidos los efectos del contrato de trabajo, conforme la Ley de Protección del Empleo, o por motivos de cuidado, a acceder al ingreso familiar de emergencia. Por otra parte, y dentro de los plazos que indica el artículo 16°, este cuerpo legal faculta al Ministerio de Hacienda, mediante decretos suscritos además por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, a extender beneficios y prestaciones de los Títulos I y II de la Ley de Protección del Empleo, otorgar derecho a giros adicionales con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, como también de la Ley 19.728, por un periodo máximo de cinco meses.

Como medida de mitigar la disminución de ingresos, esta ley también faculta a los trabajadores acogidos a de los Títulos I y II de la Ley de Protección del Empleo a celebrar nuevos contratos de carácter transitorio con otros empleadores, sin perder el vínculo laboral ni el pago de prestaciones provenientes del seguro de cesantía. En caso de cesar los efectos de la suspensión de la relación laboral, los empleadores no podrán discriminar en el trato ni establecer diferencias arbitrarias entre quienes hubieren suspendidos sus contratos de forma unilateral o de común acuerdo.

Como artículo transitorio, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberá presentar, a más tardar el 31 de diciembre de 2020, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, un informe final que contendrá un análisis de la cobertura e impacto, global y específico, de los distintos textos legales destinados a apoyar a los trabajadores, dictados con ocasión de la pandemia COVID-19

## **6.- MODIFICA LA LEGISLACIÓN PESQUERA A FIN DE ENFRENTAR LOS EFECTOS DE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN CHILE.**

**Ley N° 21.259 publicada en el Diario Oficial el 08.09.2020.**

Dispone una serie de modificaciones a la legislación pesquera para que este sector pueda hacer frente a las consecuencias de la pandemia de COVID-19.

Suspende las declaraciones de caducidad de las inscripciones en el Registro Pesquero Artesanal que el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura debe efectuar por las causales señaladas en el artículo 55 de la Ley General de Pesca hasta el 31 de diciembre de 2022, salvo excepciones relacionadas con reincidencia en infracciones y con la comisión de determinados delitos. Dispone que durante la vigencia de un estado de alerta sanitaria o sus prórrogas, o de declaración de "zonas afectadas" por sismos o catástrofes, conforme al decreto N° 104, de 1977,

del Ministerio del Interior, las entidades públicas y privadas que componen la institucionalidad pesquera, a saber: el Consejo Nacional de Pesca, los Consejos Zonales de Pesca, los Comités de Manejo, los Comités Científicos Técnicos, y el Consejo del Fondo de Investigación Pesquero y de Acuicultura, todos ellos regulados en la ley General de Pesca y Acuicultura; los Consejos de Pesca Recreativa regulado por la ley N° 20.256 y el Consejo Directivo y los Consejos Consultivos Regionales de la ley N° 21.069, quedarán facultados para funcionar por medios telemáticos respecto de todos o algunos de sus miembros, debiendo asegurarse que el voto de ellos sea personal, fundado e indelegable.

La ley regula un procedimiento para que sus presidentes citen a sesiones en que se deban adoptar acuerdos impostergables, resguardando la debida antelación (de al menos 24 horas), notificación por medios idóneos y publicación de la referida citación.

Posterga la exigibilidad de la obligación para los armadores artesanales cuyas embarcaciones tengan una eslora (largo) igual o superior a 15 metros, de instalar y mantener en funcionamiento un dispositivo de registro de imágenes, hasta el 1° de enero de 2024.

Aumenta de tres a cinco el número de veces que los interesados en la bonificación para el repoblamiento y cultivo de algas pueden postular a ella y obtenerla, modificando al efecto la ley 20.925 que regula esta materia.

Finalmente, la ley concede un plazo extraordinario, hasta el 31 de diciembre de 2021, para que los titulares de áreas de manejo que se encuentren afectos a caducidad por no haber entregado informes de seguimiento por 2 años; o por no haber declarado actividad extractiva o no realizar acciones de manejo por tres años consecutivos, puedan subsanarlas, actualizando sus estudios o efectuando actividades de conformidad con sus planes de manejo.

## **7.- REGULA LA FACULTAD DEL BANCO CENTRAL PARA COMPRAR Y VENDER EN EL MERCADO SECUNDARIO ABIERTO INSTRUMENTOS DE DEUDA EMITIDOS POR EL FISCO, EN SITUACIONES EXCEPCIONALES QUE INDICA.**

### **Ley 21.265, publicada en el Diario Oficial el 08.09.2020.**

Regula la facultad del Banco Central para comprar y vender en el mercado secundario abierto instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, en situaciones excepcionales y transitorias, determinadas por el Consejo de este organismo autónomo, como la pandemia del Coronavirus Covid-19.

Incorpora dos incisos al artículo 27 de la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, que dicen relación con la compra durante un periodo determinado en el mercado secundario abierto, para fines de provisión de liquidez, de instrumentos de deuda emitidos por el Fisco. Además, estipula que el Ministro de Hacienda deberá ser citado a la sesión del Consejo donde se discuta adoptar esta medida, pudiendo ejercer las facultades establecidas por el artículo 19 de la Ley Orgánica del Banco Central, como lo es el derecho a voz, proponer la adopción de acuerdos verbales o escritos, suspender la aplicación de acuerdos o resoluciones, entre otros.

Esta facultad fue otorgada por la Ley N° 21.253 (DO 20.08.20)l, mediante una reforma constitucional, que incorporó un nuevo inciso al artículo 109 a la Constitución Política, modificación que entrará en vigencia al ser publicada esta ley

## **8.- MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL Y LA LEY N° 20.830, EN EL SENTIDO DE SUPRIMIR EL IMPEDIMENTO DE SEGUNDAS NUPCIAS.**

### **Ley 21.264, publicada en el Diario Oficial el 11.09.2020.**

Adecua la legislación civil para eliminar las reglas que impedían a la mujer cuyo matrimonio haya sido disuelto o declarado nulo contraer un inmediatamente un nuevo vínculo y que se

justificaban en la necesidad de evitar confusiones de paternidad.

Deroga el artículo 128 del Código Civil, vigente desde 1857, que establecía que cuando un matrimonio haya sido disuelto o declarado nulo, la mujer que está embarazada no podía contraer nuevas nupcias antes del parto, y en caso que no hubieran señales de preñez, el impedimento se extendía por 270 días. También deroga el artículo 129 del mismo cuerpo legal, que establecía que el Oficial del Registro Civil no podía permitir el matrimonio de la mujer que no justificase no estar en alguna de las situaciones antes descritas.

En lo relativo a la presunción de paternidad del niño nacido después del segundo matrimonio sucesivo de la mujer, la ley modifica el artículo 184 del citado Código para establecer que se presumirá hijo del actual marido, independientemente del plazo que haya transcurrido desde la disolución del primero, sin perjuicio de su derecho para desconocer esta paternidad si el nacimiento ocurre antes de los 180 días subsiguientes a su matrimonio, no hubiera tenido conocimiento de la preñez al momento de casarse, y presente su acción judicialmente. En caso que el nuevo marido desconozca con éxito la paternidad, el efecto es que se presumirá padre al marido del anterior matrimonio, siempre que el niño haya nacido dentro de los trescientos días siguientes a su disolución.

Finalmente, se efectúan adecuaciones en la Ley N° 20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil, derogándose el artículo 11, que impedía a la mujer embarazada o que no tenga señales de preñez cuyo acuerdo unión civil haya expirado, contraer un nuevo matrimonio o acuerdo sino habiendo transcurrido un cierto lapso de tiempo desde la referida expiración, en términos similares que para el matrimonio regulado en el Código Civil. También se adecua el artículo 21 de la referida ley, relativo a la presunción de paternidad.

## **9.- ESTABLECE EL ESTATUTO CHILENO ANTÁRTICO.**

### **Ley N° 21.255, publicada en el Diario Oficial el 17.09.2020.**

Entra en vigencia el 16.03.2021 y fija sus objetivos de protección y fortalecimiento de los derechos soberanos antárticos de Chile y que ratifica la soberanía chilena.

Reconoce la actuación de los operadores antárticos estatales, como son las Fuerzas Armadas y el Instituto Antártico Chileno, pero también aquellos no estatales, sujetándolos a un completo marco regulatorio en su actuar.

Configura una institucionalidad antártica con un Consejo de Política Antártica, que tiene por función proponer al Presidente de la República las bases políticas, jurídicas, científicas, económicas, medioambientales, logísticas, deportivas, culturales y de difusión de la acción nacional en la Antártica, y proponer los grandes lineamientos de la Política Antártica Nacional. Esta última, con una duración de 10 años que se concreta a través de los Planes Estratégicos Antárticos de cinco años y los Programas Antárticos Nacionales, cuya periodicidad es anual. Todo lo anterior con la finalidad de materializar los objetivos del nuevo Estatuto Chileno Antártico.

## **10.- INCORPORA A LOS TRABAJADORES DE CASA PARTICULAR AL SEGURO DE DES-EMPLEO DE LA LEY N° 19.728**

### **Ley 21.269 publicada en el Diario Oficial el 21.09.2020.**

Entra en vigencia el 01.10.2020 y regirá para los contratos de trabajadores de casa particular que se encuentren vigentes o que se celebren a partir de esa fecha.

Modifica la ley 19.728, a fin de incorporar a los trabajadores de casa particular a la cobertura y prestaciones del seguro de cesantía.

En el contexto de crisis derivada del coronavirus Covid-19, se dictó la ley 21.227 cuya finalidad fue permitir el acceso a las prestaciones del seguro de cesantía en circunstancias excepcionales. Esta normativa no fue aplicable a los trabajadores de casa particular por cuanto ellos no

estaban incluidos en la ley de seguro de cesantía, con lo que se vieron obligados a recurrir a los fondos ahorrados en sus cuentas individuales de indemnización, además de quedar al margen de la protección a la salud y de la asignación familiar, situaciones que la presente ley pretende remediar.

Para materializar el acceso, la actual cotización de cargo del empleador del 4,11% queda dividida en dos cotizaciones distintas:

1°.- Una cotización del 3% de las remuneraciones imponibles, destinada al seguro de desempleo de la ley N° 19.728, el que se distribuye en un 2,2% para la cuenta individual del trabajador o trabajadora, y un 0,8% para el fondo de cesantía solidario; y

2°.- Una cotización del 1,11% de las remuneraciones imponibles, destinada a financiar la indemnización a todo evento que consagra el Código del Trabajo.

Estos trabajadores podrán acceder a las prestaciones del seguro de desempleo en la medida que cumplan con los requisitos de cotizaciones de los trabajadores sujetos a contrato indefinido, esto es, deben registrar 12 cotizaciones mensuales continuas o discontinuas, desde su afiliación al seguro o desde la fecha en que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho, en el caso del fondo individual; o 12 cotizaciones registradas en el Fondo en los 24 meses anteriores al término de contrato, debiendo las últimas 3 ser continuas y con el mismo empleador, en el caso del fondo de cesantía solidario. Ello sin perjuicio de la preeminencia de las leyes que establezcan requisitos de acceso excepcionales, como la antes citada ley N° 21.227. Como una medida excepcional, se permite a los trabajadores que tengan fondos en sus cuentas de indemnización, traspasar todo o parte de dichos fondos a la Cuenta Individual por Cesantía y al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728, con el objeto de cumplir con la cantidad de cotizaciones suficientes para acceder a sus prestaciones. Este derecho podrá ejercerse solamente mientras esté vigente una relación laboral respecto de la que se registre afiliación al seguro y, en todo caso, dentro del plazo máximo de doce meses desde su entrada en vigencia.

### **11.- MODIFICA LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA LEY N° 21.213, QUE MODIFICA LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA PARA DELIMITAR LA INFRACCIÓN QUE CONSISTE EN CIRCULAR UN VEHÍCULO SIN DISPOSITIVO ELECTRÓNICO DE PAGO DE PEAJES O TARIFAS, PARA EXTENDER SU VIGENCIA, ENTRE OTRAS MATERIAS.**

**Ley 21.268 publicada en el Diario Oficial el 21.09.2020.**

Modifica el artículo transitorio de la ley N° 21.213, que establece un beneficio para cancelar las multas asociadas a una misma placa patente por circular sin dispositivo electrónico de pago (TAG), extendiendo su plazo de 6 a 10 meses desde la publicación de la citada ley en el Diario Oficial. Conforme con esta modificación, se amplía por un período de 4 meses, hasta el 29 de diciembre de 2020, el término para optar a este beneficio.

Por otra parte, la ley efectúa adecuaciones en el citado artículo, para permitir que quienes hagan pago atrasado del permiso de circulación también puedan acceder a este beneficio, suscribiendo un convenio de pago con la Municipalidad respectiva. No obstante, si el interesado efectúa el pago en una sola cuota en forma simultánea con la renovación o pago atrasado del permiso de circulación, no será necesario la suscripción del convenio que este artículo establece.

### **12.- MODIFICA LA LEY N° 21.057, QUE REGULA ENTREVISTAS GRABADAS EN VIDEO Y OTRAS MEDIDAS DE RESGUARDO A MENORES DE EDAD, VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES, EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA.**

**Ley 21.266 publicada en el Diario Oficial el 21.09.2020.**

Modifica el artículo 1º de la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales, con el objeto de agregar a las normas respecto de las cuales se aplicarán dichas disposiciones al delito de femicidio, sea que se trate del hombre que mate a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común, como aquel que mate a la mujer en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia. También se aplicará cuando un hombre mate a una mujer en razón de su género.

Asimismo, modifica el cronograma para la implementación de la segunda y tercera etapa de la ley N° 21.057, establecido en el artículo primero transitorio de la misma. De esta forma, la segunda etapa de implementación para las regiones de Atacama, Coquimbo, Ñuble, del Bío-bío, La Araucanía y de Los Ríos, entra en vigencia el 03 de junio de 2021 y la tercera etapa de implementación para las regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O'Higgins y de Los Lagos, a partir del 03 de octubre de 2022.

### **13.- ESTABLECE MEDIDAS PARA FACILITAR LA ADQUISICIÓN DE REMEDIOS EN EL CONTEXTO DE UNA ALERTA SANITARIA POR EPIDEMIA O PANDEMIA.**

#### **Ley 21.267 publicada en el Diario Oficial el 22.09.2020.**

Establece que durante la vigencia de una alerta sanitaria con ocasión de una epidemia o pandemia, decretada por la autoridad sanitaria, los productos farmacéuticos podrán ser expedidos por cualquier establecimiento autorizado para ello, mostrando una copia de la receta médica que los prescriba, ya sea en formato físico o digital, en cualquiera de sus formas.

Facilita el acceso a recetas y medicamentos en situaciones de alerta sanitaria, evitando la circulación de personas en centros asistenciales. Además, promueve el uso de medios electrónicos.

Dispone que tanto las recetas que hayan sido extendidas dentro de los seis meses anteriores al decreto de alerta sanitaria como aquellas extendidas durante su vigencia, tendrán validez hasta seis meses después de su término.

Para el control de las recetas, la ley establece que el establecimiento de expendio no se eximirá de la obligación de completar los registros que se deben llevar, de acuerdo a la naturaleza del medicamento y según lo que disponen los reglamentos.

Establece sanciones por el uso malicioso de recetas presentadas en forma digital, de acuerdo con la normativa sanitaria y la penal vigente.

Finalmente, la ley modifica el artículo 101 del Código Sanitario, para establecer que en los casos en que se emita receta electrónica, ésta deberá constar en un documento electrónico suscrito por parte del facultativo autorizado en la forma dispuesta por un reglamento.

### **14.- PRORROGA DECLARACIÓN DE ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE CATÁSTROFE, POR CALAMIDAD PÚBLICA, EN EL TERRITORIO DE CHILE, POR EL LAPSO QUE INDICA.**

#### **Decreto N° 400, de 10.09.2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial el 12.09.2020.**

Prorroga el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado en el territorio chileno mediante decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y sus modificaciones, por un plazo adicional de 90 días, a contar del vencimiento del periodo previsto en el decreto supremo N° 269, de 2020, del mismo origen.

**15.- ESTABLECE PARÁMETROS QUE INDICAN, OTORGA Y MEJORA PRESTACIONES DE LAS LEYES QUE SEÑALA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4 Y 7 DE LA LEY 21.263, QUE FLEXIBILIZA TRANSITORIAMENTE LOS REQUISITOS DE ACCESO E INCREMENTA EL MONTO DE LAS PRESTACIONES DEL SEGURO DE DESEMPLEO DE LA LEY 19.728, Y PERFECCIONA LOS BENEFICIOS DE LA LEY 21.227.**

**Decreto N° 1434, de 16.09.2020, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 25.09.2020.**

Establece los siguientes parámetros para otorgar y mejorar las prestaciones de las leyes 19.728 y 21.227, conforme el artículo 7° de la Ley 21.263:

- Condiciones sanitarias,
- Condiciones del mercado laboral,
- Realidades regionales asociadas al impacto de la enfermedad Covid-19, y
- Efectos de la aplicación de las leyes 21.227 y 21.247.

Aumenta a contar del 01.08.20 y hasta el 31.10.2020 a un 55% el porcentaje promedio de remuneración correspondiente al quinto giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la Ley 19.728, aplicable tanto para esa ley como para las prestaciones que se paguen conforme a la ley 21.227 y se fija el valor superior de dicho giro a \$ 513.038.

Extiende por el mismo lapso de tiempo señalado, un sexto y séptimos giros con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley 19.728, aplicable para las prestaciones que se paguen con cargo a dicho fondo en virtud de la ley 21.227.

Aumenta, por el mismo plazo de tiempo, a un 45% el porcentaje del promedio de remuneración correspondiente al sexto y séptimo giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley 19.728, aplicable a las prestaciones que se paguen con cargo a dicho fondo por las leyes 19.728 y 21.227 y fija el valor superior para dichas prestaciones en \$419757 y su valor inferior de \$225.000.





# Capítulo II

## Proyectos de Ley



**1.- Establece la exigencia de implementar protocolos de seguridad sanitaria laboral, para el retorno gradual y seguro de los trabajadores a sus puestos de trabajo, en el marco de la crisis sanitaria derivada del brote del virus Covid- 19 en el país**

**Boletín 13765-13**, ingresó el 04.09.2020.

Autores: Diputados Boris Barrera, Marcelo Díaz, Tomar Hirsch y Gael Yeomans.

04.09.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Ingreso de proyecto

08.02.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social

Este proyecto busca que, mientras esté vigente el estado de excepción constitucional por la emergencia sanitaria por Covid-19, complementar el Título VII de la Ley 16.744 en el siguiente sentido:

- Que las empresas estén obligadas a contar con "Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19" en complemento a los reglamentos internos, que será establecidos por los CPHS y en empresas con 25 o menos trabajadores se constituirán comités paritarios extraordinarios.
- En la elección de los representantes de los trabajadores en los CPHS votarán trabajadores, estén suspendidos, o no. La elección directa y secreta, por medios electrónico o telemático.
- El Protocolo debe considerar: testeo regular de temperatura, testeo rápido y regular del contagio, medidas de distanciamiento en puestos de trabajo, salas de cambio de ropa, comedores y casilleros, adecuaciones en baños, duchas, adecuación de medida de higiene (disposición de agua, jabón, alcohol gel, etc.), sanitización de áreas de trabajo, medios de protección tales como mascarilla, lentes, guantes, ropa adecuada, turnos diferenciados de entrada y salida, colación.
- Empresas que incumplan medidas quedan sujetas a sanciones del art. 68 Ley 16.744, procedimientos y sanciones del Código Sanitario y demás disposiciones.
- Cuando contagio de Covid-19 se deba a negligencia inexcusable o dolo del empleador o de un tercero, se aplicará inciso b) del art. 69 de la Ley 16.744 (judicialización), además de las acciones penales.
- Trabajadores que estén a la espera de resultado de exámenes de Covid-19 no podrán ser despedidos o sujetos de suspensión temporal y el tiempo que en ello utilicen será considerado como trabajado para todos los efectos legales.
- Crea los Comités Especializados de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19 a nivel nacional y regional, integrados por representantes de la Cruz Roja, cuerpo de bomberos, Colegio Médico y de Enfermeras, que tendrán función asesora en: protocolos de seguridad sanitaria laboral, emitir opinión técnica no vinculante sobre condiciones de seguridad sanitaria, recomendación a autoridades, solicitar información pública a empresas o entidades públicas sobre medidas adoptadas, para el reintegro gradual, etc.
- CPHS deben vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención sanitaria establecidas en los protocolos.
- Las organizaciones sindicales serán convocadas a participar en la elaboración de los protocolos y gestión de medidas.

**2.- Proyecto de ley que complementa las normas del Título VII de la Ley 16.744, y establece la necesidad de Protocolos de Seguridad Sanitaria Laboral para el retorno gradual y seguro al trabajo, en el marco del estado de excepción constitucional provocado por la crisis sanitaria derivada del brote del virus COVID-19 en el país.**

**Boletines refundidos 13600-13 y 13743-13.**

Autores 13600-13: Senadores Alejandro Guillier, Adriana Muñoz y Francisco Chahuán (ingresó el 23.06.2020).

Autores 13743-13: Senadores Carolina Goic, Juan Pablo Letelier, Carlos Montes y Adriana Muñoz (ingreso el 16.08.2020).

23/06/2020 Ingreso del Proyecto. Primer trámite constitucional/C. Diputados.

23/06/2020 Cuenta proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional.

18/08/2020 Primer trámite constitucional/Senado. La Sala autoriza a la Comisión para discutir en general y particular el proyecto en su primer informe.

09 Sep. 2020 85ª / 368 Primer trámite constitucional / Senado. La Sala autoriza refundir los Boletines N° 13.600-13 y N° 13.743-13, a solicitud del Honorable Senador señor Letelier.

El proyecto de ley busca que los CPHS estén obligados a contar con “Protocolos de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19”, herramienta puntual y específica para asegurar el retorno seguro al trabajo. Establece que en la elección de delegados de los trabajadores a los CPHS deben participar trabajadores del lugar de trabajo, estén suspendidos, o no, de modo directo y secreto y, si no es posible en forma directa, por medios electrónicos o telemáticos.

El “Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19” debe considerar a lo menos: testeo regular de la temperatura del personal; testeo rápido y regular del contagio; medidas de distanciamiento seguro en los puestos de trabajo de acuerdo a las características de la actividad, así como en salas de cambio de ropa, comedores, casilleros, etc.; disposiciones o adecuaciones si fuere el caso de espacios físicos determinados, como pasillos de ida y vuelta, baños y duchas separadas, etc. ; adecuación o medidas de higiene como disposición de agua, jabón, alcohol gel, etc.; medidas de sanitización de las área de trabajo; medios de protección puestos a disposición de los trabajadores y personal de gerencia como mascarillas, lentes, guantes, ropa adecuada según la empresa; disposición de turnos horarios diferenciados de entrada y salida. Asimismo, deberá detallar aspectos particulares relativos a las condiciones específicas de la actividad laboral.

Crea una institucionalidad nacional y regional, de carácter consultivo y técnico denominada “Comités Especializados de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19” a nivel nacional y regional, ad honorem.

### **3.- Modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias.**

**Boletín 9914-11** ingresó el 10.03.2015. Autores: Senadores Guido Girardi, Carolina Goic, Manuel José Ossandon, Fulvio Rossi y Andrés Zaldívar.

...

05 May. 2020 Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 76-368 que retira y hace presente la urgencia Suma

06 May. 2020 Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados.

El objeto de este proyecto, con más de 5 años de tramitación, es fomentar la disponibilidad de genéricos bioequivalentes y para ello estima necesario:

- 1.- Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias
- 2.- Disponer la obligación de la prescripción médica, con receta, de medicamentos en la que se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente,
- 3.- Incorpora el Derecho a la Salud, dentro de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Durante la extensa tramitación el proyecto ha ido modificando sus focos. Actualmente está en tercer trámite constitucional. Una vez que termine la discusión en la Comisión Mixta, corresponderá votar el texto en sala de ambas cámaras.

Entre otras modificaciones, considera: nuevo etiquetado de medicamentos, prohibición de publicidad, reportes de transparencia y regulación de conflictos de interés, declaración como bienes esenciales, registro en Agencia de Alta Vigilancia Regulatoria (Nivel IV), concepto de inaccesibilidad ante distintas barreras, prescripción por denominación común internacional, intercambio y bioequivalencia, dispositivos médicos, fraccionamiento, OTC y venta en góndolas, patentes no voluntarias, creación de Observatorio Nacional de Medicamentos, control de precios, y aumento de multas.

Respecto del último punto mencionado (aumento de multas) se propone un aumento a la sanción general establecida en el art. 174 del Código Sanitario. Es decir, que cualquier infracción al Código Sanitario, o de sus reglamentos, será castigada con multa de un décimo de UTM a 5 mil UTM (actualmente el máximo se sitúa en mil UTM).

#### **4.- Modifica la Ley 19628, sobre protección de la vida privada, para establecer la disposición excepcional que señala (información de deudores).**

**Boletín 13733-03** ingresó el 21.08.2020. Autores: Senadores Carmen Gloria Aravena, Francisco Chahuán, Álvaro Elizalde, Felipe Harboe y Ximena Rincón.

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Ingreso de proyecto

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Economía.

El proyecto de ley busca agregar a la Ley 19.628 un artículo transitorio del siguiente tenor:

*"Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información señalada en el artículo 17 de esta ley, no podrán comunicar los datos relativos a esas obligaciones que se hayan hecho exigibles antes del 1 de abril de 2020 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación de esta ley sea inferior a \$10.000.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes y cualquier otro rubro."*

#### **5.- Modifica la ley N°20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitario, y en las condiciones que indica.**

**Boletín 13350-11**, ingresó el 23.03.20. Autores: Diputados Maya Fernández, Gabriel Silver, Víctor Torres y Matías Walker.

...

17.06.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Oficio de ley a Cámara Revisora.

17.06.2020 Segundo trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud.

La Cámara de Diputados aprobó proyecto de ley que modifica la Ley 20.584, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitarios y las acciones que indica.

El proyecto buscar incorporar un artículo 13 bis, que permita que, con ocasión de epidemia o pandemia y en caso de decretarse estado de excepción constitucional de catástrofe, se pueda dar tratamiento de datos sensibles, por el tiempo que dura dicho estado, a la información de diagnóstico que dio origen a la pandemia, por razones de salud pública, sólo de la forma que se indica y en cumplimiento de los principios de licitud en el tratamiento, proporcionalidad y minimización. Un reglamento considerará los procesos de comunicación de información así como la cancelación y/o eliminación de los datos transmitidos una vez cumplida la finalidad que justificó la entrega, medidas de seguridad, etc.

**6.-Modifica el Código del Trabajo, para exigir de las empresas pertinentes, la adopción de medidas que faciliten la inclusión laboral de los trabajadores con discapacidad.**

**Boletín 12261-13**, ingresó el 22.11.2018.

Autores: Diputados Gabriel Ascencio, Luciano Cruz-Coke, Francisco Eguiguren, Patricio Melero, Andrés Molina, Gastón Saavedra, Marcela Sabat, Francisco Undurraga, Camila Vallejo, Pablo Vidal.

...

18.08.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Primer informe de comisión.

18.08.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Oficio de S.E. el Presidente de la República (N°149-368), mediante el cual formula indicaciones al proyecto.

25.08.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta de primer informe de comisión. Queda para tabla.

01.09.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 263-368 que hace presente la urgencia Simple

03.09.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Discusión general.

03.09.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Oficio de ley a Cámara Revisora

08.09.2020 Segundo trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social

20.09.2020 Segundo trámite constitucional / Senado. Primer informe de comisión

22.09.2020 Segundo trámite constitucional / Senado. Cuenta de primer informe de comisión

El proyecto de ley buscar agregar el siguiente artículo 157 ter nuevo en el DFL N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo:

*"Artículo 157 quater: Al menos uno de los trabajadores que se desempeñe en funciones relacionadas con recursos humanos dentro de las empresas contempladas en el supuesto del artículo 157 bis, deberá contar con una acreditación o certificación otorgada por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o con una acreditación o certificación de nivel equivalente otorgada por una universidad extranjera, que valide su capacitación y conocimiento en el desarrollo de programas que fomenten la efectiva inclusión*

laboral de las personas con discapacidad.

Las empresas señaladas en el inciso anterior, deberán elaborar y llevar a cabo anualmente programas de capacitación de su personal, con el objeto de otorgarles herramientas para una efectiva inclusión laboral dentro de la empresa.

Las actividades con ocasión del trabajo de carácter deportivo, cultural o de esparcimiento, deberán considerar instancias desarrolladas conforme a los criterios de accesibilidad y diseño universal, de acuerdo al artículo tercero de la Ley N° 20.422."

### **7.- Extiende la cobertura de la ley N°16.744 a los funcionarios de la Salud que contraigan la enfermedad Covid-19, en los supuestos que indica.**

**Boletín 13591-11**, ingresó el 02.06.2020.

Autores: Diputados Marcelo Díaz, Patricio Rosas, Claudia Mix, Víctor Torres, Gael Yeomans, Alejandra Sepúlveda, Alexis Sepúlveda, Ricardo Celis, Wlado Mirosevic, Gabriel Boric.

02/06/2020 Ingreso del Proyecto. Primer trámite constitucional/C. Diputados.

19/06/2020 Cuenta proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Primer trámite constitucional.

El proyecto de ley buscar incorporar un artículo transitorio a la Ley 16.744, que indique que se presumirá que los funcionarios de salud contagiados de Covid-19 durante el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe decretado el 18.03.2020, fuero afectados en el ejercicio de sus funciones pudiendo acceder a las prestaciones indicadas en la ley.

### **8.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados refunde los siguientes Boletines relacionados con la Ley 16.744:**

**Boletín 9657-13-1**: Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

**Boletín 10988-13-1**: Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

**Boletín 11113-13-1**: Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

**Boletín 11276-13-1** (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

**Boletín 11287-13-1**: Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador

En definitiva, el actual proyecto refundido de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:

Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo

Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393

Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social P r i m e r trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional

del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe.

30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados Diario

19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados Oficio

20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

Fuentes:

Cámara de Diputados [www.camara.cl](http://www.camara.cl)

Cámara de Senadores [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

# Capítulo III

## Sentencias





**1.- RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. EMPLEADOR ACTUÓ FALTANDO AL DEBER DE CUIDADO A QUE ESTABA OBLIGADO AL NO PROPORCIONAR ATENCIÓN MÉDICA A TRABAJADOR Y ENVIARLO A PENSIÓN DONDE VIVÍA.**

Rol: 9455-2018

Tribunal: Corte Apelaciones de Santiago

Partes: Tipo Recurso: Recurso de Apelación

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 09/07/2020

Hechos: Tribunal de primera instancia negó lugar a demanda por estimar que actores, conviviente e hijos, carecen de legitimación activa para demandar por estatuto de responsabilidad extracontractual, respecto del cual el Tribunal Civil es incompetente para conocer de tal acción, ello en razón de ser una materia que deviene de un contrato del trabajo y respecto de la cual se firmó un finiquito, por lo que no habría nada que reclamar en esta sede y de haber impetrado una acción, debió deducirse en sede laboral. Corte de Apelación revocó sentencia apelada y acogió demanda por responsabilidad civil extracontractual.

Sentencia:

La demandada es responsable de la integridad del daño sufrido por la demandante –sea material o moral– según lo dispone expresamente el artículo 2329 del Código Civil que rige la materia.

El trabajador falleció a consecuencia de la omisión en que incurrió la empresa, la que por expresa disposición se encontraba obligada al deber de cuidado de sus dependientes, de acuerdo al art. 184 del Código del Trabajo. Si la empresa hubiese actuado de manera oportuna y eficiente y hubiera llevado al trabajador al Hospital al momento de ser advertido su malestar, el desenlace fatal no se hubiera producido.

La empresa actuó faltando el deber de cuidado al que estaba obligada como empleador, ya que no le proporcionó atención médica, por el contrario, lo remitió el mal estado a la pensión donde vivía, negándose los jefes directos a enviarlo a un centro asistencial, afirmando que debía concurrir en forma particular, a pesar de los reiterados requerimientos de otros trabajador tanto en obra como al llegar a la pensión.

Tal comportamiento implicó que el trabajador se desplazó solo a su casa en Talca donde sí fue llevado a un centro asistencia en estado grave, deviniendo en fallecimiento, el que no se habría producido de haber sido atendido oportunamente. Así las cosas, se tiene por acreditada la responsabilidad de la demandada, puesto que el cuidado que se le brindó a uno de sus trabajadores fue deficiente.

Fijó en ocho millones cuatrocientos mil pesos por concepto de lucro cesante; diez millones el daño moral sufrido por la cónyuge, quince millones para un hijo menor de edad y diez millones para cada uno de los 3 hijos restantes, mayores de edad e independientes.

**2.- SI BIEN UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL NO NECESARIAMENTE SE ORIGINA EN LA ÚLTIMA EMPRESA EN LA QUE TRABAJADOR PRESTA SERVICIOS LOS EXÁMENES PREOCUPACIONALES PERMITÍAN ACREDITAR QUE ANTES DEL INGRESO A LA EMPRESA ACTOR NO PRESENTABA EVIDENCIAS DE NEUMOCONIOSIS.**

Rol: 207-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Rancagua

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 28/07/2020

Hechos: La Corte de Apelaciones de Rancagua acogió el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional al descartar la culpa o dolo de la empleadora y emite sentencia de reemplazo ante el análisis de examen preocupacional que demuestra que trabajador no presentaba enfermedad ante del ingreso a su último empleador.

Sentencia:

El hecho de que el trabajador haya prestado servicios en la actividad minera expuesto al sílice por casi treinta años para diversos empleadores, trabajando para la demandada sólo los últimos cuatro años, permite presumir que la enfermedad se habría originado con anterioridad al inicio de la última relación laboral, lo que impide determinar la responsabilidad exclusiva de la demandada principal al no haberse demandado a los anteriores empleadores ni pedirse su responsabilidad proporcional.

No se acreditó que la silicosis del trabajador fuese aguda, concluyendo, en cambio, que se trata de una enfermedad progresiva

El trabajador no logró acreditar que al inicio de la relación laboral no padeciera de la señalada enfermedad.

Si bien una enfermedad profesional no necesariamente se origina en la última empresa en la que el trabajador presta servicios, pues es posible que se contraiga mientras se desempeñaba para un empleador anterior y que sólo se manifieste en forma diferida, lo cierto es que la ignorancia sobre las causas directas de la enfermedad y que puede mantenerse ante sucesivos cambios de trabajo, se rompe con la realización de los exámenes preocupacionales, en cuanto éstos precisamente permiten detectar enfermedades preexistentes.

Por consiguiente, dado que tales estudios o exámenes preocupacionales no fueron debidamente analizados por el juez del grado, no obstante que permitían acreditar que antes del ingreso a la empresa demandada el demandante no presentaba evidencias de neumoconiosis, sólo cabe concluir que la sentencia impugnada efectivamente incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N°4 del mismo código.

La relevancia de analizar los exámenes preocupacionales y ocupacionales del trabajador al momento de indagar la causalidad e imputar responsabilidades, radica, precisamente, en que con tales estudios se busca detectar patologías preexistentes y evaluar la adecuación del postulante, en función de sus características y antecedentes individuales, para aquellos trabajos en los que estuvieren potencialmente presentes agentes de riesgo como ocurre, por ejemplo, con la exposición al sílice.

La resolución de incapacidad da cuenta que la enfermedad se originó en la última entidad empleadora, la que corresponde a la demandada principal antecedente que no ha podido ser desvirtuado por cuanto si bien es un hecho establecido que el actor se desempeñó 29 años y 10 meses en la actividad minera expuesto al sílice, para varios empleadores, no existen evidencias que permitan concluir fehacientemente que la enfermedad se produjo previo al ingreso del trabajador a la empresa demandada.

Al contrario, los exámenes preocupacionales practicados al demandante en la Asociación Chilena de Seguridad, por encargo de la demandada, precisamente a propósito de su ingreso a esta empresa, permite acreditar que a esa fecha no presentaba evidencias de neumoconiosis, pues así se indica en su hoja 2, en el acápite III «Indicaciones»: «Radiografía de Torax OIT sin evidencia de neumoconiosis», sin que resulte contradictorio lo expresado en el punto II del mismo documento, donde se consigna RX TORAX AP «alterado», pues a partir de ello no es posible colegir que la enfermedad ya se hubiese manifestado.

Encontrándose acreditado que el demandante mientras trabajó para la demandada principal, estuvo expuesto al riesgo de exposición a material particulado polvo de sílice y que la silicosis se manifestó a los meses después del término de su relación laboral, según lo determina la resolución de incapacidad laboral, se concluye que las medidas de seguridad adoptadas por la demandada y de las que da cuenta, entre otros, el informe de verificación de cumplimiento de 2016, no resultaron eficaces para proteger la vida y salud del trabajador en la faena, pues no lograron eliminar el riesgo de aspiración de polvo de sílice libre cristalizada, lo que determina su responsabilidad por los daños que la referida enfermedad le ha causado al demandante.

El hecho de que los anteriores empleadores de que dan cuenta el historial ocupacional del actor, hayan podido contribuir a la aparición y desarrollo de la enfermedad, no impide determinar la responsabilidad de la demandada principal, por cuanto se ha acreditado que al ingresar a esta última empresa en el año 2014 no existían evidencias de que presentara la patología y que durante el tiempo que trabajó para ella estuvo expuesto al riesgo, sin perjuicio de que ello pueda considerar al tiempo de regular la eventual reparación económica.

No obstante que la empresa principal sostuvo que implementó un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores de empresas contratistas, el que consta en el Reglamento Especial para la Implementación del Sistema de Gestión

de Seguridad y Salud en el Trabajo para Empresas Contratistas y Subcontratistas, ello no impidió que el actor contrajera la enfermedad profesional de silicosis, por exposición al sílice en las faenas mineras de la División, lo que permite concluir que no ha cumplido con la obligación legal de adoptar medidas de seguridad eficaces para proteger la vida y la salud del trabajador demandante, lo que justifica su condena mancomunada o conjunta con la contratista en la indemnización del daño moral.

El empleador directo es responsable de la enfermedad silicosis sufrida por el actor, debiendo, como consecuencia de ello pagarle la suma de 17 millones quinientos mil pesos, a título de indemnización por daño moral y la empresa principal, debe responder en forma conjunta del pago de la indemnización por daño moral señalado, al haber incumplido el deber de cuidado que le es propio, conforme al artículo 183-E del Código del Trabajo.

### **3.- RECHAZA RECURSO DE PROTECCIÓN. NO HAY ILEGALIDAD NI ARBITRARIEDAD EN EL RETORNO A LAS LABORES DE FUNCIONARIOS.**

Rol: 94274-2020

Tribunal: Corte Suprema

Tipo Recurso: Recurso de Protección

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 10/09/2020

Hechos: El Sindicato Fenats Unitaria del Hospital de Castro presentó recurso de protección que hizo mención a 14 funcionarios del recinto respecto de quienes se dispuso el retorno al ejercicio presencial de las labores, a pesar de padecer enfermedades que se consideran de riesgo y sin que se hubiera procedido a la entrega de elementos de protección personal suficientes para evitar contagio de Covid-19 y que la medida contraviene resolución del Servicio de Salud. La Corte de Apelaciones de Puerto Montt rechazó el recurso, señaló que disposiciones de resolución del Servicio de Salud sirven de orientación que deben ser adaptadas por cada servicio. La Corte Suprema confirma sentencia.

Sentencia Corte de Apelaciones:

No hay ilegalidad ni arbitrariedad en el actuar de la recurrida en tanto determine por resolución fundada las adecuaciones necesarias para la prestación de manera regular y continua del servicio público que la ley le ha encomendado, siempre que ello no sea contrario a las disposiciones sanitarias que con carácter general y obligatoria ha dispuesto la autoridad administrativa central.

La decisión recurrida aparece como debidamente justificada en la necesidad de mantener la continuidad del servicio, que es a su vez, de alto impacto en la estructura sanitaria de la provincia de Chiloé.

La mayoría de los recurrentes o no se encuentra expresamente dentro de los grupos de riesgo o excluidos de la posibilidad de decretar el retorno a las labores presenciales; otros no han sido sujetos de la determinación de retorno a funciones; y sólo dos de ellas, que presentan patologías basales de riesgo, se encuentran prestando sus labores en el Hospital, pero bajo estándares de seguridad y resguardo que permiten estimar que se ha reducido considerable y razonablemente el riesgo asociado a ello.

El riesgo de contagio de los recurrentes no es mayor al que se encuentra expuesta cualquier persona atendida la pandemia, con la diferencia inherente a la naturaleza de las funciones que prestan por el hecho de trabajar en un establecimiento de salud, pero en todo caso, aún aquel es mucho menor que el que presentan otros funcionarios del área de la salud a nivel nacional, sobre todo porque en Castro el número total de contagios informado por la autoridad alcanza la suma de nueve personas, todos ellos recuperados a la fecha.

El Sindicato debe velar por la entrega a todos los funcionarios de su dependencia de los elementos de protección y de precaución necesarios e idóneos para el resguardo de quienes prestan sus funciones de forma presencial, pero en especial a aquellos que potencialmente tienen contacto con pacientes que se sospeche o se haya constatado un contagio positivo por Covid-19, de conformidad a las normas dictadas por la autoridad sanitaria.

Sentencia Corte Suprema:

La Corte Suprema confirmó la sentencia apelada, con el voto en contra del Ministro Sergio Muñoz, quien fue de opinión de revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, acoger el recurso, teniendo en consideración que, a través de la orden de retomar las labores presenciales de funcionarios que se encuentran en situación de riesgo, sin proveer a todo su personal de elementos de protección suficientes para evitar la materialización del contagio, la recurrida ha incurrido en un acto arbitrario e ilegal que amenaza – y, en estricto rigor, pone en riesgo – el derecho a la vida e integridad física de los funcionarios mencionados en el recurso, como también de terceros, razón por la cual el arbitrio constitucional deducido debió ser acogido.

#### **4.- RESULTA INADMISIBLE RECURSO CONTRA FALLO QUE ACOGIÓ DEMANDA CONTRA EMPRESA PRINCIPAL Y CONTRATISTA POR TRABAJADOR QUE SUFRIÓ ACCIDENTE EN FÁBRICA DE ALIMENTOS.**

Rol: 42793-2020

Tribunal: Corte Suprema

Tipo Recurso: Recurso de Unificación de Jurisprudencia

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 07/09/2020

Hechos: Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso presentado por empresa principal en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, el cual carece de pronunciamiento sobre materias de derecho susceptible de contraste.

Sentencia:

Se solicita que se unifique la jurisprudencia en el sentido de 'determinar si la empresa principal y contratista (sic) tienen responsabilidad en el accidente de trabajo sufrido por el trabajador el día 14 diciembre 2016. Una vez determinada la responsabilidad, el tribunal de instancia debe calificar jurídicamente como será esa responsabilidad: simplemente conjunta, solidaria o subsidiaria'.

El recurso de nulidad se fundó en la causal prevista en el artículo 478, letras b) y c) del Código de Trabajo, la segunda, en relación con el artículo 1511 del Código Civil, aduciendo que en el presente caso se califica su responsabilidad como solidaria, sin que se encuentre

dentro de las situaciones que establece aquella norma, que tiene el carácter de sanción, por lo que debe interpretarse restrictivamente. Asimismo, conforme a la modificación introducida por la Ley N°20.123, sostiene que la responsabilidad de la empresa es simplemente conjunta, de lo que se sigue que, la que le asiste a su parte fue calificada erróneamente.

La Corte de Apelaciones –continúa– lo rechazó al estimar que 'lo que se impugna, no es la calificación jurídica de los hechos, sino la errada aplicación de una norma legal, por lo que correspondía invocar la causal contemplada en el artículo 477. En consecuencia, la alegada no se configura'.

Como se advierte, la decisión impugnada carece de pronunciamiento sobre la materia o materias de derecho que sea susceptible de ser contrastada con otras que se refieran eventualmente al punto, toda vez que rechazó el recurso por motivos relativos a la forma de proponerlo, particularidad que conduce a desestimar el presente arbitrio en este estadio procesal.

#### **5.- RECHAZA RECURSO DE RECLAMACIÓN PRESENTADO POR CÍA. MINERA EN CONTRA DE SERNAGEOMIN, QUE SE SANCIONÓ AL PAGO DE MULTA POR INCUMPLIMIENTOS DE PLAN DE CIERRE DE FAENA. RECLAMANTE NO ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO QUE IMPIDIÓ EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN**

Rol: 3181-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Reclamación

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 14/09/2020

Hechos: Corte de Apelaciones de Santiago rechazó recurso de reclamación presentado por compañía minera en contra de SERNAGEOMIN que la sancionó al pago de multa de 750 UTM por incumplimiento del plan de cierre de relaves mineros y revocó la sentencia impugnada, rechazando con costas, la reclamación de la empresa minera.

Sentencia:

La reclamante no entregó la información solicitada por SERNAGEOMIN, lo que impidió el ejercicio de sus facultades de fiscalización, en particular respecto de la suficiencia de la garantía del plan de cierre de la Faena, ya que como la boleta otorgada a la DGA no iba a ser renovada, la tabla de garantías debía ser ajustada, para poder cumplir con la suficiencia requerida por la ley para asegurar al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno del plan de cierre.

Del modo expuesto incurrió la reclamante en las conductas que dieron origen a la aplicación de la multa que se reclama, al configurarse la infracción de lo dispuesto por la letra d) del artículo 40 de la Ley N° 20.551, esto es, por 'No entregar la información requerida, o entregar falsa, manifiestamente incompleta u ocultarla en forma tal que pudiere afectar la determinación y ejecución de las obligaciones que establece esta ley', por no haber informado la vigencia de las boletas de garantías otorgadas a la Dirección General de Aguas cuya deducción condicionada a su vigencia se autorizó en la resolución Exenta N° 1883 de 24 de julio de 2016, la Subdirección Nacional de Minería, conformándose a la formulación de

cargos, donde se expresan los hechos y el derecho eventualmente vulnerado, encontrándose suficientemente motivado.

En definitiva, es del caso enfatizar que la calificación favorable de la garantía bancaria por 434.498 UF, mediante la Resolución Exenta N° 2834 de 16 de diciembre de 2016, no habría sido posible de estar en conocimiento el ente administrativo que las garantías otorgadas por la Dirección General de Aguas, conforme con lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Aguas, no se encontraban vigentes.

Para descartar la vulneración al principio de la confianza legítima que se reclama, basta considerar que, la infracción que se juzga dice relación con la omisión en la entrega de información, en relación a las facultades de fiscalización que se entregan a la administración, y lo cierto es que en la especie, si se calificó favorablemente una garantía que era insuficiente, lo que se mantuvo por más de un año, impidiendo así la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias a que estaba sometida la actora.

**6.- RECURSO DE PROTECCIÓN. OMISIÓN DE PROPORCIONAR IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD NECESARIOS Y SUFICIENTES PARA EVITAR EL CONTAGIO POR COVID-19. I. JEFATURA DEL RESPECTIVO SERVICIO PÚBLICO DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN NECESARIAS PARA RESGUARDAR LA SALUD DE SUS FUNCIONARIOS Y DE LOS USUARIOS. A LAS SEREMIS DE SALUD SÓLO LES COMPE TE LA FISCALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS DECRETADAS POR LA JEFATURA DEL RESPECTIVO SERVICIO PÚBLICO. FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA. II. INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE OMISIÓN ILEGAL O ARBITRARIA RESPECTO A LA ENTREGA DE IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD. RECURRIDA CARECE DE COMPETENCIA EN LO QUE ATAÑE AL DISEÑO Y EJECUCIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE ENTREGA DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL.**

Rol: 62735-2020

Tribunal: Corte Suprema Tercera Sala

Tipo Recurso: Recurso de Protección

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 21/09/2020

Hechos: Secretaría Regional Ministerial de Salud de Los Ríos se alza contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que acogió el recurso de protección interpuesto en su contra, debido a la omisión de proporcionar a los funcionarios públicos recurrentes los implementos de seguridad necesarios y suficientes, para evitar el contagio por COVID-19. La Corte Suprema revoca el fallo impugnado y rechaza la acción constitucional deducida.

Sentencia:

1 . En la especie es a la jefatura del respectivo servicio público le corresponde la adopción de las medidas de prevención necesarias para resguardar la salud de sus funcionarios y de los usuarios. Ese cometido, tal y como lo ha sostenido la Contraloría General de la

República, "(...) debe realizarse observando la normativa dispuesta para tal efecto, complementada por las directrices que la autoridad sanitaria ha impartido en estas circunstancias, así como lo que determine la respectiva entidad administradora del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a la que se encuentre adscrita la institución pública. Tal aseveración se encuentra en línea con lo expuesto por esta Entidad de Control en el dictamen N° 3.610 de 2020, el cual sostuvo que ante una pandemia como la que afecta al territorio nacional, corresponde a los órganos de la Administración del Estado adoptar las medidas que el ordenamiento jurídico les confiere a fin de proteger la vida y salud de sus servidores, evitando la exposición innecesaria de estos a un eventual contagio; de resguardar la continuidad del servicio público y de procurar el bienestar general de la población" (Dictamen N° 9.762 de 10 de junio de 2020). En segundo orden, a las SEREMIS de Salud sólo les compete la fiscalización de las medidas decretadas por la jefatura del respectivo servicio público, esto es, los Servicios de Salud con competencia en la Región de que se trate, sin perjuicio de las directrices que sobre la materia imparta el Ministerio de Salud y las Subsecretarías de Salud y de Redes Asistenciales. Por consiguiente, lleva razón el Consejo de Defensa del Estado al invocar en su escrito de apelación la falta de legitimación pasiva de la Secretaría Regional Ministerial de Los Ríos para ser emplazada en estos autos, en relación con las pretensiones contenidas en el libelo (considerando 8° de la sentencia de la Corte Suprema)

2. De los antecedentes aportados por las partes y de la normativa que regula la provisión y uso de los equipos de protección personal, no se vislumbra que la autoridad sanitaria -léase Ministerio de Salud, Subsecretarías de Salud y de Redes Asistenciales y Servicio de Salud de Los Ríos, sin perjuicio de las atribuciones de CENABAST- hayan incurrido en una omisión ilegal o arbitraria como la que se denuncia en el presente recurso, toda vez que en tanto se tomó conocimiento del brote de Coronavirus en el Centro de Salud Familiar Dr. Jorge Sabat de Valdivia, la recurrida implementó, de manera oportuna, las medidas administrativas y sanitarias adecuadas dentro de la órbita de su competencia, disponiendo a través de los Ordinarios N° 8974 y N° 8979, ambos de 2020, la prohibición de actividades clínico-asistenciales y administrativas, evaluando y prorrogando dicha prohibición, para permitir la sanitización y aseo terminal del recinto y el retorno seguro a la atención clínica y demás usuarios, medidas que fueron oportunamente notificadas y ejecutadas por la Municipalidad de Valdivia. Empero, como se dijo, la recurrida carece de competencia en lo que atañe al diseño y ejecución de políticas públicas en materia de entrega de equipos de protección personal, limitándose a la fiscalización de la normativa pertinente (considerando 9° de la sentencia de la Corte Suprema).





# Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



**1.- ORD. 2454 de 03.09.2020.**

**MATERIA: Teletrabajo; Pactos Condiciones Especiales de Trabajo.**

Dictamen:

La doctrina de este Servicio, contenida en Dictamen N°2268/18, de 04 de agosto de 2020, que precisa el alcance de las reglas sobre trabajo a distancia y teletrabajo en los Pactos Sobre Condiciones Especiales de Trabajo de los Trabajadores con responsabilidades familiares, implica que resulta exigible el cumplimiento del deber de registro, establecido en el artículo 152 quáter O del Código del Trabajo, una vez que se ha acordado esta modalidad de trabajo en los términos referidos en el artículo 376 del mismo cuerpo legal.

**2.- ORD. 2464 de 03.09.2020.**

**MATERIA: Suspensión temporal contrato de trabajo; Covid19; Emergencia Sanitaria; Ley 21.227; ley 21.232.**

Dictamen:

Resulta procedente que los trabajadores a que se refiere la consulta, frente al impedimento de celebrar una asamblea, expresen su acuerdo de desafiliarse de una Caja de Compensación de Asignación Familiar y una nueva afiliación en el mismo sentido, a través de la suscripción de nóminas, si este procedimiento se verifica en presencia de un ministro de fe, en la forma señalada en el cuerpo del presente informe. Asimismo, no se observan inconvenientes jurídicos en la utilización del sistema de votación electrónica para la afiliación y desafiliación de la Caja de Compensación de Asignación Familiar, siempre que este cumpla con las características técnicas señaladas en la doctrina vigente de este Servicio y sólo respecto de aquellas empresas cuyas particularidades impidan practicar dichas votaciones en una sola asamblea. Lo anterior, sin perjuicio de las observaciones posteriores que este Servicio pudiere efectuar a dicho sistema de votación electrónica, en uso de sus facultades.

**3.- ORD. 2469 de 03.09.2020.**

**MATERIA: Exclusión límite de jornada; Fiscalización Superior Inmediata; Reuniones informativa.**

Dictamen:

Ante la consulta respecto de si la asistencia a reuniones diarias de carácter formativo o de capacitación se podrían entender como mecanismos de fiscalización superior inmediata o si, por el contrario, tales requerimiento no alterarían la naturaleza de las funciones manteniendo a los dependientes sin limitación de jornada ordinaria de trabajo.

La DT precisó que en la consulta no se refirió a ninguna actividad productiva específica, por lo que se responde desde una perspectiva general.

El criterio del servicio sostiene que existe fiscalización superior inmediata cuando concurren los siguientes requisitos copulativamente:

- A) Crítica o enjuiciamiento de la labor desarrollada, es decir, supervisión y control.
- B) Que esa supervisión y control se efectúe por personas de mayor rango o jerarquía.
- C) Que la misma se ejerza de manera contigua o cercana, proximidad funcional entre quien supervisa o fiscaliza y quien ejecuta la labor.

Asimismo, los dependientes excluidos de limitación de jornada no tienen la obligación de registrar la asistencia y determinar las horas de trabajo.

Sin embargo, ello no priva al empleador de la facultad de organizar y planificar las labores convenidas como asistir a reuniones de capacitación o formación en la medida que no implique criticar, enjuiciar o supervisar por un superior jerárquico.

Con todo, no procede emitir un pronunciamiento jurídico que determine a priori y de forma genérica la naturaleza jurídica de reuniones de formación y/o capacitación, sin considerar las condiciones fácticas de cada caso en particular, que permitan determinar si se configura la exclusión al límite de jornada ordinaria

#### **4.- ORD. 2590/21, de 21.09.2020.**

**MATERIA: Emergencia Sanitaria Covid19; Comités Paritarios Higiene y Seguridad; Elección y Renovación representantes; Procedimiento.**

Dictamen:

1.- No existe inconveniente jurídico para que los representantes del empleador en los comités paritarios de higiene y seguridad cuyas funciones cesan durante el periodo de la emergencia, permanezcan en sus cargos.

2.- No existe inconveniente jurídico para que la elección de los representantes de los trabajadores en los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad cuyas funciones cesan durante el periodo de la emergencia, se realice mediante un sistema de votación electrónica.

3.- Si la empresa no dispone de un sistema de votación electrónica, o bien, las condiciones a que se encuentran afectos los trabajadores de la empresa, sucursal, faena o agencia de que se trate, impiden realizar la elección de los representantes de los trabajadores, los miembros en ejercicio deben permanecer en sus cargos, entendiéndose, por ende, en tal caso, prorrogada la vigencia del Comité hasta que las condiciones sanitarias permitan efectuar la votación correspondiente.



# Capítulo V. B)

## Jurisprudencia Administrativa

### Superintendencia de Seguridad Social



**I.- Dictámenes SUSESO que contiene instrucciones generales referidas o vinculadas con Covid-19:**

**1.- Ord. N° 2959, 21.09.2020, de SUSESO.**

**Materia: Prescripción de medidas a entidades empleadoras en casos confirmados Covid-19. Plazos a considerar.**

Dictamen:

De la documentación de respaldo sobre las acciones que han desarrollado los OA durante el período revisado, SUSESO ha evidenciado que los plazos otorgados a las empresas para la ejecución y/o implementación de las medidas prescritas en el contexto de la pandemia Covid-19 son excesivos o exceden los razonables para evitar la propagación y contagio del virus SARS COV 2 y ejemplifica:

Medida prescrita	Plazo de ejecución-otorgado
Empresa debe reforzar el uso de mascarillas en las diferentes áreas de empresa, ya que se observaron trabajadores sin mascarilla y no respetando el distanciamiento social.	21 días
Generar un instructivo específico que indique las acciones que deben aplicar los trabajadores propios o contratistas, de manera obligatoria, para mantener el distanciamiento social.	53 días
Se debe informar a todos los trabajadores de la empresa los riesgos y medidas preventivas asociadas al virus Covid-19.	21 días
La empresa deberá disponer al ingreso del establecimiento y de áreas comunes de medios para el lavado de manos o aplicación de solución de alcohol al 70%.	20 días

Por tanto, SUSESO instruye a los OA que, al momento de otorgar los plazos para la implementación de las medidas prescritas, deben considerar la naturaleza, importancia y urgencia de las medidas que previenen en forma directa y/o inmediata la propagación del virus. Además, de otras medidas que sin ser de una naturaleza directa inciden significativamente en la propagación del virus, como sería la información que debe ser entregada a los trabajadores y trabajadoras.

## **II.- Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole general:**

### **1.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-84192-2020, 28.08.20, R-41652-2020**

**Materia: Cobertura del aislamiento por 14 días, sólo corresponde si Autoridad Sanitaria incluye el caso en el listado de "contacto estrecho".**

Dictamen: Mutual reclamó en contra de ISAPRE por haber rechazado LM que prescribió reposo por 14 días a contar del 27.03.20 a su afiliada, en virtud de aislamiento por sospecha de Covid-19, por contacto estrecho, rechazo que se motivó en haber estimado el cuadro como de origen laboral.

SUSESO señaló que mediante, entre otros, los los Oficios Ordinarios N°s 1220, 1482, 1598 y 1748, todos de este año, ha instruido a los organismos administradores del Seguro Social contra Riesgos Laborales que no procede otorgar cobertura por aislamiento en virtud de contacto estrecho si el caso del trabajador involucrado no está comprendido dentro del listado que confecciona la autoridad sanitaria correspondiente.

Según informa la Mutualidad, el caso de la afectada no ha sido incluido por la autoridad sanitaria dentro de la categoría de contacto estrecho, no habiéndose acompañado ningún antecedente que demuestre lo contrario, lo que lleva a concluir que resulta procedente lo reclamado por la Mutualidad.

Por tanto SUSESO resolvió, acoger reclamación y declara que no procede otorgar en este caso la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales.

### **2.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-87881-2020, 09.09.2020, R-42168-2020**

**Materia: Califica Covid-19 de origen común. No enfermedad profesional. Cuadro clínico no fue causado de manera directa por el ejercicio de profesión o trabajo.**

Dictamen: Trabajador solicitó se revise lo obrado por Mutual en relación con contingencia que presentó a contar del 13.05.20, en virtud de cuadro positivo de Covid-19, puesto que no le habría brindado cobertura del seguro de la Ley 16.744.

Mutual acompañó la documentación pertinente e informó confirmando el rechazo antes referido, derivando al paciente a su régimen de salud común (ISAPRE).

SUSESO analizó el expediente y estableció que el caso es de origen común. En efecto, del estudio completo del caso, no se logra establecer de manera fehaciente la trazabilidad laboral del caso por sobre el contexto epidemiológico en curso.

Que, atendido lo expresado, procede concluir que en esta contingencia no se dan las condiciones para determinar la existencia de una enfermedad profesional, puesto que el cuadro clínico que ha afectado al trabajador no ha sido causado de manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realiza, al tenor de lo así establecido por el artículo 7° de la Ley N° 16.744.

Por tanto, SUSESO resolvió aprobar lo resuelto por Mutual, debiendo la contingencia ser cubierta por el régimen de salud común del afectado.

### **3.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-85082-2020, 02.09.2020, R-68335-2020**

**Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente de trayecto. Trabajadora se lesionó en su antejardín, por ende, es accidente doméstico. No había dado inicio al trayecto directo.**

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común y no del trayecto el accidente que le ocurrió el 27.06 pasado. Al respecto, precisó que, se dirigió a abrir el portón de su casa, lo que debe hacer por el exterior del antejardín, esto es, por la vereda por ser un lugar con condiciones de pendiente pronunciada, mientras se aprestaba a sacar su auto desde el estacionamiento, el vehículo se desplazó pasándole por

un costado, arrastrándola hasta la calle, donde la ambulancia del SAMU la recogió y trasladó al hospital.

Mutual informó que trabajadora ingresó a sus dependencias médicas el 30.06 refiriendo que, al encender el vehículo para dirigirse a su trabajo que se encontraba en el antejardín de su domicilio, al momento de abrir el portón es impactada por éste y la desplaza hacia la calle, resultando lesionada, siniestro que fue calificado como de origen común.

Mutual precisó que las circunstancias que provocaron las lesiones de la paciente no forman parte de los riesgos inherentes al correspondiente trayecto directo entre su habitación y su trabajo, toda vez que al momento de ocurrirle el evento no iniciaba el trayecto a su trabajo, ya que aún se mantenía al interior de su habitación, no iniciando aún el desplazamiento hacia sus funciones. Por ello, no es posible establecer una relación de causalidad entre la situación relatada por la citada trabajadora y lo descrito como accidente de trayecto estipulado en el artículo 5° inciso 2° de la Ley N° 16.744.

SUSESO para que un siniestro pueda ser calificado como un accidente del trabajo en el trayecto y, por ende, quede cubierto por el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, es necesario que haya ocurrido en el recorrido efectuado entre los puntos antes mencionados, siendo los límites físicos de dicho trayecto la entrada de la casa habitación y la entrada del sitio del trabajo.

En la situación de que se trata, al momento de accidentarse -conforme se registra en la declaración de la paciente, certificado de atención del Servicio de Urgencia de una Clínica Alemana, en el documento Accidente de Trayecto - Declaración del Trabajador, Historia Clínica y DIAT- la trabajadora resultó lesionada al encontrarse en el antejardín, por ende, dentro del inmueble que constituye su habitación, por lo tanto, se trató de un accidente doméstico.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar la la resolución adoptada por Mutual en esta situación, no siendo, procedente otorgar en su favor, la cobertura de la Ley N° 16.744, atendido el origen común del accidente que sufrió.

#### **4.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-85002-2020, 02.09.20, R-72316-2020**

**Materia: Confirma patología como de origen común. No enfermedad profesional. Diagnóstico "contacto con Covid positivo" es de origen común. No se acredita riesgo laboral.**

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común el siniestro que afectó a su afiliada.

Mutual informó que la paciente consultó 13.05 refiriendo cuadro clínico caracterizado por odinofagia, y picazón ocular de un día de evolución que relacionó a contacto con trabajador confirmado con COVID 19. El 03.06 el el Comité de Calificación de Enfermedades Profesionales, según antecedentes de evaluación de ingreso médico, DIEP, antecedentes epidemiológicos y PCR Covid 19 negativa, concluye que la patología corresponde a origen común, presenta sintomatología respiratoria aguda, con PCR negativa para SARS-CoV-2. Se otorga licencia médica tipo 1, desde el 13.05 por 8 días.

SUSESO concluyó que la LM otorgada a la trabajadora por el Diagnostico de "Contacto con Covid positivo", es de origen común, toda vez que del estudio de los antecedentes clínicos, laborales y personales de la paciente, se concluye que no se acredita riesgo laboral por sobre el establecido en el contexto epidemiológico en curso, considerándose el caso sin evidencia de enfermedad profesional.

Por tanto, SUSESO resolvió rechazar reclamo de la ISAPRE puesto que no procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744, por tratarse de una patología de origen común; siendo procedente que la ISAPRE otorgue la cobertura correspondiente.

**5.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-87529-2020, de 07.09.20, R-73854-2020**  
**Materia: Califica de origen común a LM extendida por diagnóstico "contacto con y exposición a otras enfermedades transmisibles". No se acreditó riesgo laboral.**

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común patología que afectó a su afiliada.

Mutual informó que trabajadora ingresó el 10.05 con cuadro clínico de cefalea, tos seca, mialgias, con 48 horas de evolución y que atribuyó a contacto estrecho con colega de trabajo con diagnóstico positivo de covid-19. Sin embargo no logra definir la calidad del contacto. Y, además atribuye el cuadro clínico presentado, a la administración de vacuna de la influenza practicada el día 07.05. Mutual calificó enfermedad como de origen común, puesto que además el estudio de confirmación para Covid-19 descartó la presencia del patógeno y la derivó a la previsión de salud común. Asimismo, señala, que no se encuentra dentro de las nóminas de contactos estrechos laborales elaboradas y enviadas en forma exclusiva y excluyente por la Autoridad Sanitaria Regional.

SUSESO concluyó que la LM otorgada a la trabajadora por diagnóstico de "contacto con y exposición a otras enfermedades transmisibles" es de origen común, toda vez que del estudio de los antecedentes clínicos, laborales y personales de la paciente, no se acredita riesgo laboral por sobre el establecido en el contexto epidemiológico en curso, considerándose el caso sin evidencia de enfermedad profesional.

Por tanto, SUSESO resolvió rechazar el reclamo de la ISAPRE puesto que no procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744, por tratarse de una patología de origen común. Por lo anterior, la ISAPRE deberá reembolsarle a la referida Mutualidad el valor de las prestaciones dispensadas en virtud del artículo 77 bis de la Ley N° 16.744.

**6.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-84967-2020, de 02.09.20, R-75111-2020**  
**Materia: No procede pago de subsidio. La finalidad del pago de subsidio es la de reemplazar aquellas remuneraciones que el trabajador ha dejado de percibir en el periodo en que éste ha permanecido en reposo.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto no le pagó subsidio por los días que permaneció en reposo derivado de infortunio que sufrió el 13.06.

Mutual informó que el afectado ingresó a sus servicios asistenciales el 17.06.2020, refiriendo que 4 días antes -13.06.2020-, en circunstancias que regresaba a su casa habitación, resbaló y cayó, lesionándose la muñeca izquierda. Recibió primera atención a través de su sistema previsional de salud común. Que al efecto se le han otorgado las correspondientes prestaciones médicas de la Ley 16.744, con indicación de reposo que se extiende entre el 17.06.2020 hasta el 12.08.2020, el que ha incluido control médico especializado, además de rehabilitación kinésica.

SUSESO señaló que de la revisión de antecedentes consta la carta de aviso fechada 11.06.2020, de la que se extrae que, con esa misma fecha, la empresa D S.A. puso término al contrato de trabajo que vinculaba al interesado con esa empresa.

Precisado lo anterior, y en cuanto al pago de subsidios que reclama el interesado, indicó que para dar curso a esa prestación, se solicitó el certificado de vigencia de contrato que dé cuenta de la existencia de vínculo laboral vigente, toda vez que la finalidad del pago de los subsidios, es la de reemplazar aquellas remuneraciones que el trabajador ha dejado de percibir en el periodo en que éste ha permanecido en reposo. Antecedente, con el cual, hasta ahora, no cuenta.

Conforme al artículo 1° del D.S. N°109 del MINTRAB, las prestaciones económicas establecidas en la Ley N°16.744, tienen por objeto reemplazar las rentas de actividad del accidentado o enfermo profesional, por lo que existirá continuidad de ingresos entre remuneraciones y



subsidios.

En la especie, es dable colegir que el tramo comprendido entre el 17.06.2020 y el 12.08.2020, en que el afectado permaneció con reposo, no ha generado el pago de los subsidios que éste reclama, toda vez que no ha presentado la documentación necesaria que advierta un vínculo laboral en ese periodo.

Por tanto, SUSESO resolvió, aprobar lo informado por Mutual, por encontrarse ajustado a derecho y a los antecedentes de que se ha podido disponer.

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento que el interesado pudiese acreditarle a la Mutual que durante el tramo comprendido entre el 17.06.2020 y el 12.08.2020, tuvo un vínculo laboral vigente, la Mutual debería pagarle los subsidios reclamados.

#### **7.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-87522-2020, 07.09.20, R-82413-2020**

**Materia: Trabajo a distancia/Teletrabajo. Confirma calificación de siniestro como de origen común. Accidente doméstico. No tiene relación de causalidad con el trabajo**

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común el accidente que le ocurrió el 15.07 pasado, mientras se encontraba en su habitación trabajando en modalidad de teletrabajo, al intentar sacar su automóvil del estacionamiento, resultó con su brazo izquierdo lesionado.

Mutual envió antecedentes e informe.

SUSESO señaló que el número 1, de la Letra D, Título III, del Libro I, del Compendio dispone que los trabajadores que se desempeñan en virtud de un contrato de trabajo celebrado bajo la modalidad a distancia, tienen la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744, por los accidentes que se produzcan a causa o con ocasión de las labores que efectúen en virtud de dicho contrato.

Tratándose de los accidentes domésticos, el Compendio señala que éstos corresponden a siniestros de origen común y no gozan de la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744. Respecto de este punto, cabe precisar que debe entenderse como accidente doméstico, aquel que no se produzca a causa o con ocasión del trabajo, es decir, que no ocurra de forma directa (expresión "a causa"), o bien, indirecta o mediata (expresión "con ocasión"), pero en todo caso indubitable. Así por ejemplo, aquellos siniestros que ocurran mientras el trabajador efectúa los quehaceres del hogar, como labores de limpieza, cocina, reparaciones, u otros de similar índole, podrían estimarse como accidentes domésticos que no gozan de la cobertura del Seguro de la Ley N°16.744.

En la situación en estudio y, teniendo presente los antecedentes acompañados y que fueran tenidos a la vista, dentro de otros, la DIAT del trabajador, de fecha 28 de julio de 2020, el accidente sufrido por la interesada en la fecha antes señalada, es de origen común, toda vez que le ocurrió mientras movía su automóvil, con el objeto de que su hijo pudiera mover una carretilla que estaba utilizando y no podía sacarla, ya que, su suegro había dejado un camión atravesando en la reja, actividad de origen común y sin relación con su quehacer laboral.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar la resolución adoptada por Mutual, por tanto, no resulta procedente en su situación dispensarle la cobertura de la Ley N° 16.744, atendido el origen común del accidente.

#### **8.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-82596-2020, de 26.08.20, R-42409-2020**

**Materia: Califica patología de índole mental como de origen común. No enfermedad profesional. Sucesos de violencia vinculados a contingencia social, por sí solos, no constituye fundamento para calificar cuadro como laboral, puesto que se trata de un fenómeno generalizado.**

Dictamen: Mutual reclamó en contra de LM rechazada por ISAPRE por estimar que la patología de índole mental.

La ISAPRE informó.

SUSESO señaló que no existen elementos que sugieran que la sintomatología presentada por el trabajador tuviera alguna relación con una disfunción de la organización en la que se desempeñaba al momento de manifestarse la dolencia. En efecto, la causa argüida por la Isapre para estimar el caso como laboral -sucesos de violencia vinculados a la contingencia social- constituye un fenómeno generalizado, por lo que sus consecuencias, por sí solas, no son fundamento suficiente para calificar el cuadro como laboral.

Que, atendido lo expresado y al tenor de lo establecido por el artículo 7° de la Ley N° 16.744, procede concluir que en esta contingencia no se dan las condiciones para determinar la existencia de una enfermedad profesional, puesto que el cuadro clínico que ha afectado al trabajador no ha sido causado de manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realiza.

Por tanto, SUSESO resolvió acoger la reclamación de la Mutualidad, calificándose la contingencia en referencia como de origen no laboral, siendo procedente que la aludida Isapre otorgue al afectado la cobertura correspondiente.

#### **9.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-84846-2020, de 01.09.20, R-45968-2020**

**Materia: Confirma alta laboral otorgada por Mutual. Se le otorgaron al paciente todas las prestaciones de la Ley N° 16.744, de forma oportuna, adecuada y suficiente. No existen acciones pendientes, atendida su enfermedad de base y su mala adhesión al tratamiento de la Diabetes Mellitus Tipo 2 Insulino dependiente. No existe fundamento para extender el reposo que reclama**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual porque estimó insuficientes las prestaciones otorgadas para atender dolencias derivadas de accidente del trabajo ocurrido el 11.09.18 que le provocó la amputación del primer dedo del pie derecho. Estima que el alta otorgada el 04.05.20 es prematura porque no estaría en condiciones de volver al trabajo.

Mutual informó, en síntesis, que las lesiones por las cuales ingresó el 15/11/2018, el interesado han sido debida y suficientemente tratadas en virtud de la Ley N° 16.744, encontrándose en la actualidad en meseta terapéutica y en proceso de evaluación de su probable incapacidad permanente. En ese sentido y según la apreciación médica de la Mutual, no existe incapacidad laboral temporal, por lo que se entrega alta laboral y se incorpora a programa de apoyo de retorno al trabajo, al cual el paciente no asiste.

SUSESO señaló que le han otorgado al trabajador todas las prestaciones de la Ley N° 16.744, de forma oportuna, adecuada y suficiente. Con respecto del alta laboral que reclama, después de 613 días de reposo, manejo rehabilitador integral y considerando que el trabajador alcanzó la meseta terapéutica, los referidos profesionales médicos concluyen que no existen acciones pendientes, atendida su enfermedad de base y su mala adhesión al tratamiento de la Diabetes Mellitus Tipo 2 Insulino dependiente. No existe fundamento para extender el reposo que reclama.

Por tanto, SUSESO resolvió aprobar lo obrado por Mutual, puesto que otorgó al interesado las prestaciones de la Ley N° 16.744, para atender las dolencias derivadas del accidente del trabajo que sufrió el 11/09/2018, en forma oportuna y adecuada.

**10.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-85019-2020, 02.09.20, R-82633-2020**  
**Materia: Califica accidente como del trabajo. "Tropezó son sus propios pies".**  
**Aún cuando exista negligencia inexcusable no obsta a la calificación del caso como laboral.**

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual por calificar de común dolencia que afectó a su afiliado, con los diagnósticos de "Contusión Severa de Cadera, Contusión Moderada de Muñeca, Fractura de Radio Cerrada y Fractura de Carpo Cerrada", de lo que discrepa. Agrego que, agrega la entidad recurrente, el cuadro antes referido derivaría del accidente ocurrido el 22.06, en su lugar de trabajo (faena minera), al ir caminando a su oficina, cuando tropezó y cayó sobre su cuerpo, lesionándose. Agrega que cuenta con testigo e informó de inmediato a su jefe directo. Además, precisa que el afectado recibió la primera atención en el policlínico de la faena.

Mutual informó que calificó el siniestro como común, por cuanto se debe exclusivamente a la negligencia del trabajador, al "tropezarse con sus propios pies", sin existir en el lugar del infortunio elementos o factores de riesgos que pudieran haber provocado la caída.

SUSESO señaló que conforme al artículo 70 de la Ley N° 16.744, si el accidente o enfermedad ocurre debido a negligencia inexcusable de un trabajador se le deberá aplicar una multa, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68°, aún en el caso de que él mismo hubiere sido víctima del accidente. Agrega la misma norma que corresponderá al Comité Paritario de Higiene y Seguridad decidir si medió negligencia inexcusable.

Conforme al número 4 del Capítulo III de la Letra A del Título II del Libro III del Compendio, la negligencia inexcusable, la impericia en el actuar o la falta de cuidado en la conducta que provoca un accidente, no obstan a la calificación de éste como de origen laboral, por cuanto en estos casos el siniestro se ha originado en una falta de diligencia de la víctima, pero el hecho dañino no ha sido buscado por ella y, en consecuencia, no ha existido la intención de ocasionarlo.

De lo expuesto precedentemente se desprende que procede calificar como del trabajo el siniestro en comento, en virtud de los considerandos y la normativa citada.

Por tanto, SUSESO resolvió acoger el reclamo de la ISAPRE, por cuanto el cuadro del interesado tiene relación de causalidad con el accidente en comento. Por tanto, procede otorgar la cobertura del Seguro Social de la Ley N° 16.744.

**11.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-86041-2020, 03.09.20, R-66726-2020**  
**Materia: Confirma accidente como de origen común. No accidente del trabajo.**  
**Declaraciones contradictorias. No está indubitadamente acreditado el accidente como laboral.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar de común y no del trabajo el accidente ocurrido el 06.06 en Faena Minera, en circunstancia que, al resbalarse, cae, fracturándose el peroné derecho.

Mutual informó, en síntesis, que calificó como común el siniestro, por cuanto existen versiones contradictorias con respecto a las circunstancias del mismo. Entre otros antecedentes, acompaña Informe de Investigación del accidente, con declaraciones de testigos, donde constan tales versiones.

SUSESO señaló que de la investigación de accidente surge que al ocurrir el accidente estaba en la cafetería, un testigo señaló que allí se encontró con el interesado, sentado con su celular y, bromeando, le tocó el zapato con el pie, diciéndole que deje de jugar con el

celular. A lo anterior, el afectado le respondió "vuélveme a topar el zapato y verás", momento en que se levantó del sillón, tomando de la cintura al testigo, empujándolo y, al forcejear éste, tratando de liberarse, cayeron ambos al suelo, resultando lesionado el interesado. La versión expuesta resulta concordante con lo informado por la empresa en su investigación, en la que se consigna que el "trabajador presenta una reacción inadecuada respecto de mantener, en todo momento, relaciones respetuosas y cordiales con sus superiores, compañeros e integrantes de equipo".

SUSESO señaló que antes expuesto resulta contradictorio con lo declarado por el afectado, quien en la DIAT tenida a la vista sostiene que, al levantarse de un sillón, se resbaló, cayendo al piso y lesionándose el pie derecho.

Que, de lo consignado en los considerandos precedentes, se desprende que no resulta indubitadamente acreditado el accidente que se sostiene por el interesado, toda vez que existen versiones contradictorias respecto a las circunstancias del siniestro.

Por tanto SUSESO resolvió, aprobar lo obrado por Mutual, por lo que no procede otorgar cobertura de la Ley 16.744 en este caso.

**12.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-86105-2020, de 03.09.20, R-30388-2020**  
**Materia: Confirma automarginación de la Ley 16.744. No procede reembolso del gasto médico incurrido en el extra sistema (Clínica privada). Trabajadora no presentó riesgo vital o peligro de secuela funcional grave que justificara seguir tratamiento en una clínica ajena a Mutual.**

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por que le rechazó el reembolso del valor de la atención médica particular que se le prestó por un accidente laboral que sufriera el domingo 2 de febrero de 2020 y por lo cual acudió en primera instancia al centro asistencial de la Mutual más cercano a su lugar de trabajo, el que estaba cerrado, por lo que debió recurrir a la Clínica Santa María; indica que se le diagnosticó fractura expuesta del dedo medio y fractura cerrada del dedo meñique y que en el centro médico particular - debido a la fractura expuesta - la sometieron a una cirugía menor. Hace presente que el resto del tratamiento lo realizó en la Mutual.

Mutual informó que la trabajadora ingresó el 03.02.10 refiriendo que el día anterior, en su lugar de trabajo, un rodillo le atrapó la mano derecha, aprisionando tercer y cuarto dedos de la misma lateralidad y que la afectada determinó recibir primera atención a través de su sistema de salud común en la Clínica, donde le realizaron evaluación, aseo y sutura de la extremidad superior comprometida. Indica que no se accedió al reembolso de gastos médicos en el extra sistema, por la suma de \$ 480.819, por las siguientes consideraciones: Se estableció que la afectada se marginó voluntariamente de las prestaciones de la Ley N° 16.744; no se cumplen los presupuestos indicados en la letra e) del artículo 71 del D.S. 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ya que no existió riesgo vital o peligro de secuela funcional grave que justificara el tratamiento a través del sistema previsional de salud común.

SUSESO señaló que ninguna de las lesiones que sufrió la afectada representó riesgo vital o peligro de secuela funcional grave, que justificara seguir tratamiento en un sistema previsional de salud, concluyendo que la situación relatada constituye una marginación voluntaria del Seguro de la Ley N° 16.744.

Por lo tanto, atendido que la recurrente se marginó voluntariamente de la cobertura de la Ley N° 16.744, no corresponde el reembolso reclamado.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo obrado por Mutual en este caso.

**13.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-86628-2020, de 04.09.20, R-45352-2020**  
**Materia: Aprueba tratamiento otorgado por Mutual respecto del cuadro agudo laboral que afectó a trabajadora. No procede reembolso del gasto médico incurrido en el extra sistema (clínica privada).**

Dictamen: Una asociación de funcionarios públicos, en representación de su asociada, reclamó en contra de Mutual por cuanto estima insuficientes las prestaciones otorgadas para atender el episodio agudo derivado del accidente del trabajo que sufrió el 01.04.19. Explican que el reposo y las prestaciones otorgadas por Mutual durante los 10 días siguientes continuación del accidente no bastarían para la curación de la dolencia. Además, solicita se reembolsen los gastos en que incurrió la trabajadora con posterioridad a la atención del Organismo Administrador.

Mutual informó que ha dado cabal cumplimiento a lo dictaminado por la citada resolución exenta, calificando como laboral el siniestro en comento. Sin embargo, agrega, no procede dar curso al reembolso que se solicita, toda vez que el cuadro agudo (que corresponde a contusión leve de rodilla derecha, acogido por esta Superintendencia), fue debidamente atendido por esta Mutual en su oportunidad, según se desprende de la ficha clínica que adjunta.

SUSESO concluyó que por el evento agudo que presentó la interesada, recibió la atención adecuada y suficiente por parte de la Mutualidad, la que ha dado cabal cumplimiento a lo dictaminado por la RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-57573-2019, de 07/11/2019, que acogió parcialmente el reclamo de 04/10/2019.

Por tanto, SUSESO resolvió aprobar lo obrado en la especie por Mutual, por lo que no procede el reembolso que reclama la trabajadora, por los gastos en que incurrió.

**14.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-87729-2020, de 08.09.20, R-45193-2020.**  
**Materia: Califica accidente como del trabajo. Accidente ocurre por actividades realizadas como estudiante (tesis doctoral), en circunstancias que, además es trabajador por cuenta ajena.**

Dictamen: Mutual reclamó en contra de ISAPRE por cuanto estimó de laboral el accidente que sufrió su afiliado el 07.10.19, de lo que discrepa. El trabajador sufrió accidente cuando realizaba una actividad personal en el Laboratorio de la Universidad (estaba realizando su tesis doctoral) y resultó lesionado con quemaduras.

Producto de lo anterior, se le emitió LM, por 21 días, que fue rechazada por la ISAPRE. El trabajador se desempeña como profesor en otra Universidad.

La ISAPRE informó.

SUSESO señaló que acuerdo a la letra k), número 2, Capítulo II, letra A, Título II del Libro III, del Compendio, son accidentes con ocasión del trabajo los accidentes ocurridos a los estudiantes que tengan al mismo tiempo la calidad de trabajadores por cuenta ajena, siendo de cargo del organismo administrador al que se encuentre afiliado en esta última calidad, las prestaciones que contempla la Ley N°16.744, las que serán incompatibles con las que establece el D.S. N°313, de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9° de dicho decreto

De los antecedentes consta que el accidente que sufrió se produjo cuando realizaba una actividad relacionada con su tesis Doctoral, teniendo al mismo tiempo la calidad de docente de la Universidad, lo que configura la situación indicada en el considerando anterior (y contempla en el inciso tercero del artículo 1° del citado D.S. N° 313).

Por tanto, SUSESO resolvió, rechazar el reclamo de Mutual, correspondiendo otorgar cobertura de la Ley 16.744 en este caso.

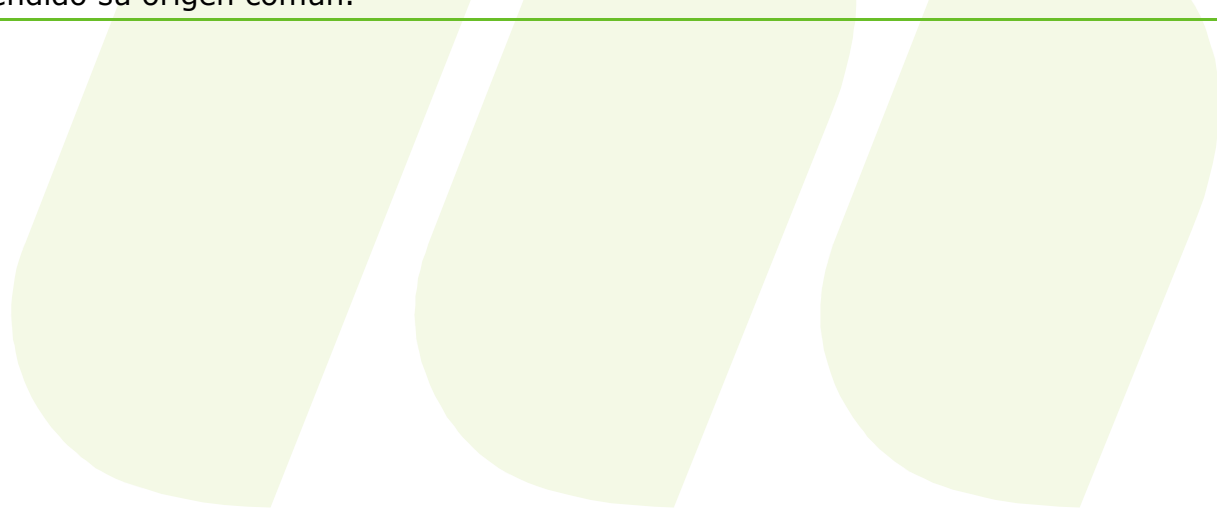
**15.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-87900-2020, de 09.09.20, R-82377-2020  
Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente del trabajo. Fractura coronaria es de origen común, mecanismo lesional no es concordante ni suficiente.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común la lesión dental que sufrió, de lo que discrepa, ya que, en su opinión, derivaría del accidente que sufrió el 23 de julio pasado.

Mutual informó que la fractura coronaria sufrida por interesado, es de origen no laboral. Al respecto, precisó que, el paciente fue evaluado por Cirujano Maxilofacial, sin evidenciar lesiones óseas maxilofaciales, intraoral dentado completo, inflamación gingival moderada, diente 21 con fractura coronaria no complicada mesiolingual, diagnosticándose una fractura dental simple, de origen común, toda vez que el mecanismo de lesión no es concordante ni suficiente para generar el cuadro clínico diagnosticado.

SUSESO concluyó que la lesión dental sufrida por el trabajador, es de origen no laboral, toda vez que no es posible establecer una relación de causalidad, entre el diagnóstico evidenciado (fractura coronaria) y el siniestro que le ocurrió el 22 de julio de 2020, dado que el mecanismo lesional descrito (al comer postre que contenía almendras, se le rompe un diente ), no es concordante y de energía insuficiente para generar la afección evidenciada

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo obrado por Mutual, por tanto, no resulta procedente en su situación dispensarle la cobertura de la Ley N° 16.744, al cuadro clínico que presentó, atendido su origen común.





[www.mutual.cl](http://www.mutual.cl)